KPMG

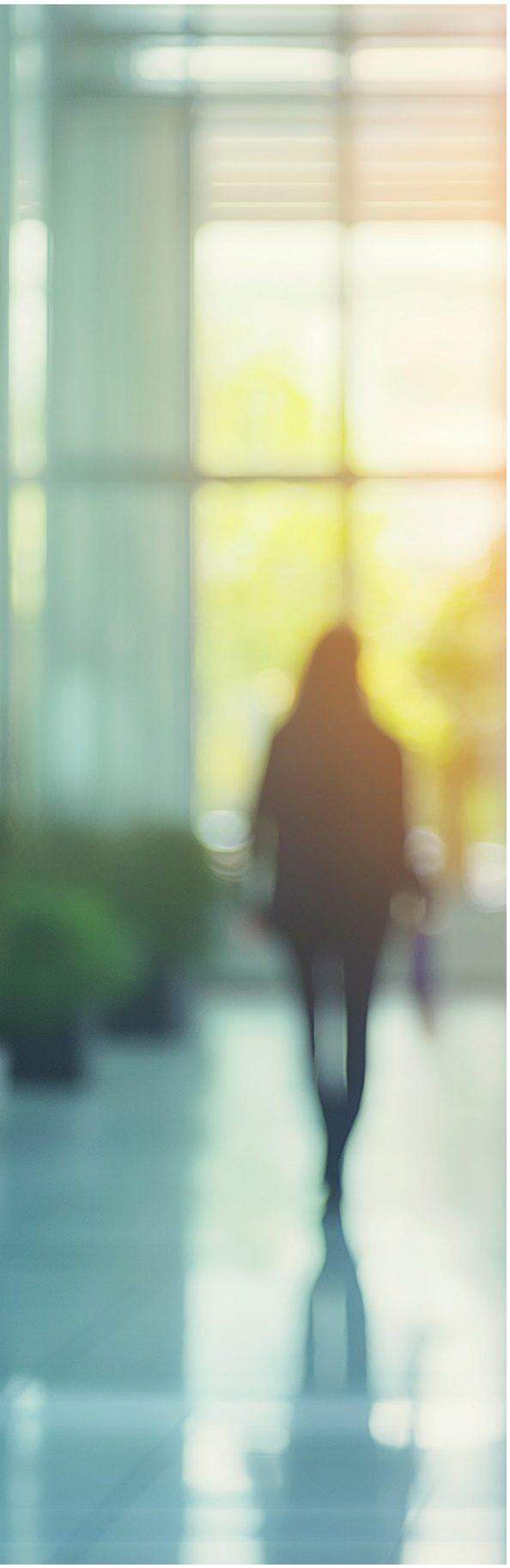
KNOW Novedades Jurídicas y Fiscales

Boletín de actualización

Nº 151 Marzo/Abril 2026



kpmgabogados.es



Índice

En el punto de mira 3

Novedades legislativas

Ámbito fiscal	5
Ámbito legal	8
Ámbito fiscal/legal	22

Jurisprudencia

Ámbito fiscal	29
Ámbito legal	35

Doctrina administrativa

Ámbito fiscal	42
Ámbito legal	50

Abreviaturas 55

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

En el punto de mira

KPMG Abogados S.L.P.

El primer trimestre de 2026 culmina en el ámbito legislativo con medidas adoptadas por el Gobierno, para hacer frente a la Crisis en Oriente Medio, avances significativos en el proceso de digitalización tributaria y pronunciamientos jurisprudenciales y administrativos de notable interés.

El RD-ley 7/2026 ha aprobado un **Plan Integral de Respuesta a la Crisis de Oriente Medio** con ayudas económicas, reducción de la fiscalidad energética y actuaciones de apoyo a ciertos sectores como el transporte, la agricultura o la pesca, que hemos comentado en nuestro Tax Alert. Asimismo, este Plan ha reforzado los mecanismos de protección social para los hogares vulnerables e incluido medidas de impulso de la transición energética como vía para reducir la dependencia exterior, que exponemos en mayor detalle en nuestro Legal Alert.

Distinto ha sido el devenir de las medidas en materia de **alquiler de vivienda aprobadas en el RD-ley 8/2026** que han resultado derogadas, tras no lograr su convalidación por el Congreso. La votación en el Congreso acarrea el cese de los efectos del RD-ley, sin perjuicio de los efectos producidos durante su vigencia.

En materia tributaria, marzo ha venido marcado por la aprobación de disposiciones de calado. Entre ellas destaca el Real Decreto 238/2026, de 25 de marzo, por el que se desarrolla el sistema de facturación electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales. Esta norma constituye un hito relevante en la implantación de la facturación electrónica obligatoria en el ámbito B2B (entre empresarios), al concretar las obligaciones técnicas y funcionales de los sistemas de facturación; los requisitos de conservación, accesibilidad y trazabilidad de los registros, así como los mecanismos de interoperabilidad entre plataformas.

El destacado normativo de este mes de marzo se ha completado con la publicación de las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2026. El Plan contiene las principales líneas de actuación de la AEAT en materia de control e identifica los sectores, operaciones y conductas que serán objeto de comprobación e investigación prioritaria. Las Directrices, alineadas con el Plan Estratégico 2024-2027, mantienen un enfoque de continuidad reforzada, consolidando medidas previas e incorporando nuevas actuaciones adaptadas al contexto actual, con un claro énfasis en la digitalización, la disponibilidad periódica de información fiscal, el refuerzo del control sobre riesgos complejos y grandes contribuyentes, así como en la intensificación de las actuaciones preventivas y recaudatorias.

En el plano jurisprudencial y, concretamente, en el **ámbito laboral**, destacamos un pronunciamiento del TS en el que declara nulo un despido colectivo, al haber comunicado a la autoridad laboral el inicio del periodo de consultas, de manera extemporánea. En el **ámbito concursal**, el Alto Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre un concurso declarado culpable y la responsabilidad que se extiende sobre la administradora social de la concursada (persona jurídica) y su representante (persona física).

En el orden contencioso-administrativo, el TS además de aclarar cuál es la naturaleza jurídica de las Circulares internas del Banco de España, delimita cuándo comienza a computar el plazo de prescripción en una infracción continuada.

Desde la perspectiva tributaria, resulta destacable una sentencia de la Audiencia Nacional que aborda la aplicación de la exención prevista sobre indemnizaciones por extinciones laborales. La Audiencia concluye que dicha exención no resulta aplicable cuando la extinción de la relación laboral se produce por mutuo acuerdo entre las partes, aun cuando exista un reconocimiento económico vinculado a dicha extinción. Y en el ámbito comunitario, el TJUE concluye que la existencia de una obligación legal de incurrir en determinados gastos no determina, por sí sola, que deban considerarse directamente vinculados a la actividad económica del sujeto pasivo.

La doctrina administrativa publicada en este periodo nos deja Resoluciones destacables tanto del TEAC como de la Dirección General de Tributos (DGT), en el ámbito tributario, así como de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP).

En el ámbito del IVA, el Tribunal Económico-Administrativo Central considera que cuando el sujeto pasivo no ejercita en plazo la opción por la aplicación de la prorrata especial, resulta de aplicación automática la prorrata general, sin que sea posible su modificación extemporánea.

En el ámbito del IRPF, ha emitido un criterio relevante en cuanto a la determinación de la residencia fiscal. Señala que para identificar dónde radica el núcleo principal o la base de los intereses económicos de una persona, no debe atenderse exclusivamente a un criterio cuantitativo basado en la mera comparación del valor del patrimonio situado en distintos Estados. El Tribunal considera también relevante la composición cualitativa de dicho patrimonio, especialmente cuando la diferencia cuantitativa entre varios Estados es reducida.

Por su parte, la DGT ha publicado diversas consultas vinculantes de interés práctico en distintos impuestos. Entre ellas, sobre la aplicación de exenciones en retribuciones en especie percibidas por trabajadores acogidos al régimen especial de trabajadores desplazados a territorio español.

En el ámbito mercantil, la DGSJFP ha avalado el pago en especie de una sociedad a sus socios, a cuenta de futuros dividendos, siempre que el administrador formule un estado contable y se limite la cantidad a distribuir. En otro interesante pronunciamiento, la Dirección General se pronuncia sobre las diferencias entre un subapoderamiento, propiamente dicho, y una sustitución de poderes.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.



© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Novedades legislativas

Ámbito fiscal

Reglamentos de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2026/333 de la Comisión, de 5 de febrero de 2026 **(DOUE 02/03/2026)**, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2026/524 de la Comisión, de 11 de marzo de 2026 **(DOUE 12/03/2026)**, por el que se modifican el Reglamento de Ejecución (UE) 2023/2834 en lo que respecta a la fijación de los precios representativos aplicables a los sectores de la carne de aves de corral y los huevos y a la ovoalbúmina, y el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1988 en lo que respecta a la administración de los contingentes arancelarios de importación conforme al principio de orden de llegada, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1484/95.

Reales Decretos

REAL DECRETO 238/2026, de 25 de marzo **(BOE 31/03/2026)**, por el que se desarrolla el **sistema de facturación electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales** y por el que se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

El Real Decreto 238/2026, constituye el desarrollo reglamentario de la obligación introducida por la Ley de Creación y Crecimiento de Empresas, generalizando el uso de la factura electrónica en las relaciones B2B y estableciendo un nuevo marco operativo basado en un sistema mixto de intercambio de facturas, integrado por plataformas privadas y una solución pública gestionada por la Agencia Tributaria.

La norma incorpora, entre otras cuestiones, la obligación de emitir, remitir y recibir facturas electrónicas, nuevos requisitos técnicos y de interoperabilidad, así como obligaciones adicionales de información sobre el estado de las facturas (aceptación, rechazo y pago), con el objetivo de reforzar el control de los plazos de pago y la lucha contra la morosidad.

La aplicación efectiva de esta nueva obligación se articula de forma progresiva y pivota sobre una fecha actualmente indeterminada: la entrada en vigor de la orden ministerial que debe desarrollar la solución pública de facturación electrónica, aún no aprobada. En este sentido, el Ministerio de Hacienda ha sometido recientemente a trámite de audiencia e información pública el Proyecto de Orden por el que se regula dicha solución, y que permanece abierto a observaciones hasta el 8 de mayo de 2026.

En este tax alert se exponen las principales novedades del Reglamento de facturación electrónica. Y su versión en inglés aquí.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito fiscal (Cont.)

Órdenes Ministeriales

ORDEN HAC/277/2026, de 25 de marzo (BOE 27/03/2026), por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2025, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, se establecen los procedimientos de obtención, modificación, confirmación y presentación del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios electrónicos.

El 8 de abril de 2026 comenzó la campaña del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) correspondiente al ejercicio 2025 que se extenderá hasta el próximo 30 de junio de 2026., salvo que se realice mediante domiciliación bancaria, siendo el último día de plazo el 25 de junio de 2026.

Si se escoge la opción del fraccionamiento del pago del IRPF 2025, el pago se dividirá en dos: el primero del 60 por 100 de su importe en el momento de su presentación, y la segunda del importe restante, tendrán de plazo hasta el 5 de noviembre de 2026.

A tal fin, el Ministerio de Hacienda ha publicado la Orden HAC/277/2026 por la que se aprueban los modelos de declaración del IRPF y del Impuesto sobre el Patrimonio (IP) referidos al ejercicio 2025.

La Orden expone los principales cambios y novedades que traerá consigo la campaña para la declaración del IRPF y del IP de este año, así como otras cuestiones importantes relativas a los plazos y formas de presentación.

Para conocer todos los detalles y novedades podéis acceder a este KPMG Tendencias**:** Arranca la campaña de la declaración de la renta 2025: principales novedades.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 11 de marzo de 2026 (BOE 12/03/2026), de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del **Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2026**.

El Plan Anual de Control Tributario 2026 recoge las principales líneas de actuación de la AEAT en materia de control, identificando sectores, operaciones y conductas que serán objeto de comprobación e investigación prioritaria, entre otras cuestiones.

En 2026, las Directrices se alinean con el Plan Estratégico 2024-2027 y se estructuran en torno a cinco pilares tradicionales:

- Información y asistencia
- Prevención de los incumplimientos
- Investigación y control del fraude
- Control del fraude en fase recaudatoria y
- Colaboración entre la Agencia Tributaria y las autonómicas.

El Plan mantiene un enfoque de continuidad reforzada, consolidando medidas previas e incorporando nuevas actuaciones adaptadas al contexto actual.

- **En materia de información y asistencia**, señala que en 2026 se culminará la consolidación del nuevo modelo, con el desarrollo de herramientas tecnológicas avanzadas, la implantación de la omnicanalidad y la incorporación de nuevos perfiles de personal especializado. Asimismo, se ampliarán los servicios digitales (asistentes virtuales e informadores) y se reforzarán las facilidades en la presentación y pago de declaraciones, destacando la extensión de “Renta DIRECTA” y el uso de medios de pago como Bizum.

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito fiscal (Cont.)

Resoluciones

- **En el ámbito de la prevención del fraude**, en 2026 se consolidará el sistema de autoliquidaciones rectificativas y como novedad relevante se avanzará en la disponibilidad de información fiscal con mayor periodicidad (mensual), incluyendo datos bancarios y de pagos electrónicos. Además, se incorporará nueva información derivada de la futura transposición de la DAC8, especialmente en relación con activos digitales y nuevos productos financieros.

- **Respecto al control del fraude**, el Plan prevé intensificar en 2026 las actuaciones sobre riesgos complejos, con especial atención a grandes empresas, patrimonios elevados, fiscalidad internacional y grupos fiscales. Se reforzará el control sobre sectores como el comercio electrónico y el inmobiliario, así como sobre prácticas abusivas como el uso de sociedades instrumentales, la facturación irregular, las discrepancias entre nivel de vida y rentas declaradas y los modelos de negocio digitales (plataformas y comercio electrónico).

- **En el ámbito aduanero y de impuestos especiales**, se incrementará el control del comercio electrónico y se reforzará la vigilancia sobre determinados productos sensibles. Asimismo, se intensificará la cooperación internacional en la lucha contra el narcotráfico y el blanqueo de capitales.

- Finalmente, **en materia recaudatoria**, en 2026 se desarrollarán nuevas herramientas de análisis de deudores, se mejorarán los procedimientos de embargo y se anticipará el control de riesgos asociados a delitos fiscales y de contrabando.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social

Reales Decretos

REAL DECRETO 240/2026, de 25 de marzo **(BOE 26/03/2026)**, por el que se modifica el Real Decreto 789/2022, de 27 de septiembre, por el que se regula la compatibilidad del Ingreso Mínimo Vital con los ingresos procedentes de rentas del trabajo o de la actividad económica por cuenta propia con el fin de mejorar las oportunidades reales de inclusión social y laboral de las personas beneficiarias de la prestación.

REAL DECRETO 241/2026, de 25 de marzo **(BOE 26/03/2026)**, sobre limitación de la cuantía inicial de las pensiones públicas y revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas del Estado y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2026.

El RD 241/2026 **desarrolla reglamentariamente** las previsiones del **RD-ley 3/2026**, de 3 de febrero, para la **revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia de Seguridad Social**.

El RD 241/2026 prevé su **entrada en vigor** el día de su publicación en el BOE -es decir, el **26 de marzo de 2026**- con **efectos económicos desde el día 1 de enero de 2026**, y **deroga el RD 39/2026**, de 21 de enero, sobre limitación de la cuantía inicial de las pensiones públicas y revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas del Estado y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2026,

Entre otras cuestiones, se prevén las siguientes:

- El **importe inicial de las pensiones públicas causadas durante el año 2026**, de acuerdo con el art. 1 del RD-ley 3/2026, **no podrá superar la cuantía íntegra mensual de 3.359,60 euros mensuales o 47.034,40 euros anuales**, incluidas las pagas extraordinarias que pudieran corresponder a su titular.
- No obstante, si la persona pensionista tuviera derecho a percibir menos de catorce pagas al año, dicho límite mensual se ajustará lo necesario para que en cómputo anual alcance o no supere la cuantía íntegra de 47.034,40 euros.
- A efectos de aplicar el citado límite máximo a las pensiones de gran incapacidad, se computará únicamente la pensión, sin el complemento.
- Cuando una **misma persona titular** tenga **derecho a dos o más pensiones públicas causadas en el año 2026**, la suma conjunta del importe íntegro de todas ellas estará sujeta durante el año 2026 a los límites anteriores citados.
- Para el año 2026, la cuantía de las **pensiones de jubilación e incapacidad**, en su **modalidad no contributiva**, queda establecida en **8.803,20 euros anuales**, conforme al art. 2 del RD-ley 3/2026.
- Para el año 2026, tendrá un importe de 525,00 euros anuales el **complemento de pensión** establecido **en favor de la persona pensionista que acredite fehacientemente carecer de vivienda en propiedad** y **tener, como residencia habitual, una vivienda alquilada** cuyo propietario o propietaria no tenga con ella relación de parentesco hasta tercer grado ni sea cónyuge o persona con la que constituya una unión estable y conviva con análoga relación de afectividad a la conyugal.

Órdenes Ministeriales

ORDEN PJC/297/2026, de 30 de marzo **(BOE 31/03/2026)**, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2026.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal

Órdenes Ministeriales

Esta Orden -con **entrada en vigor** el día siguiente al de su publicación en el BOE; es decir, el **1 de abril de 2026**-, y con **efectos desde el día 1 de enero de 2026- desarrolla las disposiciones** previstas en el **RD-ley 3/2026** -convalidado por el Congreso-, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia de Seguridad Social.

Entre estas cuestiones, se establecen las referencias a las bases mínimas, bases máximas y al tope máximo de cotización de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, a la aplicación del mecanismo de equidad intergeneracional y a la cotización adicional de solidaridad, hasta la aprobación de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 25 de febrero de 2026 (BOE 05/03/2026), de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se regula la tramitación electrónica del procedimiento de reconocimiento de las prestaciones por desempleo reguladas en el Real Decreto-ley 5/2026, de 17 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes en respuesta a los daños causados por diversos fenómenos meteorológicos adversos, de especial afectación en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura.

RESOLUCIÓN de 2 de marzo de 2026 (BOE 17/03/2026), del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se aprueban nuevos modelos normalizados que deberán cumplimentar los Servicios Sociales para certificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital.

Civil

Reales Decretos-leyes

REAL DECRETO-LEY 8/2026, de 20 de marzo (BOE 21/03/2026), de **medidas en el alquiler** en respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Irán.

Mediante el RD-ley 8/2026 -no convalidado por el Congreso en la votación del 28 de abril de 2026- se recogían **medidas urgentes**, en materia de **alquiler de vivienda**. Estas medidas -que han quedado **derogadas-** preveían lo siguiente:

- ✓ Una **prórroga extraordinaria** por un **máximo de 2 años** para los **contratos de arrendamiento de vivienda habitual sujetos a la LAU, vigentes a 22 de marzo de 2026** y cuya f**inalización** estuviese prevista para **antes del 31 de diciembre de 2027**, preservando sus términos y condiciones esenciales, sin perjuicio de los supuestos legalmente previstos de recuperación por necesidad.

- ✓ El arrendatario de un contrato de alquiler de vivienda sujeto a la LAU, cuya **renta** debiera ser **actualizada**, al cumplirse la correspondiente anualidad de vigencia **dentro del periodo comprendido entre el 22 de marzo de 2026 y el 31 de diciembre de 2027**, tenía la posibilidad de negociar con el arrendador el incremento que se aplicaría en esa actualización anual de la renta. En defecto de pacto, la actualización de la renta **no podía superar el 2%.**

  Si el **arrendador** fuese un **gran tenedor**, en los términos del art. 3.k) de la Ley 12/2023, por el derecho a la vivienda, el incremento de la renta sería el que resultase del nuevo pacto entre las partes, sin que la variación anual de la renta pudiera exceder del 2%. En ausencia de pacto, el incremento de la renta quedaría sujeto a esta misma limitación.

  El RD-ley 8/2026 ha estado **en vigor desde el 22 de marzo de 2026**. Su no convalidación conlleva la cesación de sus efectos desde que se publique en el BOE el Acuerdo de derogación. No obstante, esto **no acarrea la anulación de los efectos producidos durante su vigencia.**

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Órdenes Ministeriales

ORDEN PJC/161/2026, de 24 de febrero **(BOE 04/03/2026)**, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 330/2008, de 29 de febrero, por el que se adoptan medidas de control a la importación de determinados productos respecto a las normas aplicables en materia de seguridad de los productos.

Esta Orden -con entrada en vigor al mes de su publicación en el BOE- tiene por objeto la **modificación del anexo I del Real Decreto 330/2008**, por el que se adoptan medidas de control a la importación de determinados productos respecto a las normas aplicables en materia de seguridad de los productos.

Concretamente **se sustituye** dicho **anexo I** -que incluye los productos de procedentes de terceros países sometidos a control de seguridad previo a su despacho aduanero (Códigos Nomenclatura Combinada)-, por el que se incluye en la Orden.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 18 de marzo de 2026 **(BOE 28/03/2026)**, de la Subsecretaría, por la que se publican los índices de precios percibidos por los agricultores y ganaderos en 2025, a los efectos de la actualización de las rentas de los arrendamientos rústicos.

Mercantil

Reglamento de la UE

REGLAMENTO (UE) 2026/687 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2026 **(DOUE 19/03/2026)**, por el que se aplican las cláusulas bilaterales de salvaguardia del Acuerdo de Asociación UE Mercosur y del Acuerdo Interino de Comercio UE-Mercosur para los productos agrícolas

REGLAMENTO (UE) 2026/697 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2026 **(DOUE 20/03/2026)**, sobre la cooperación entre las autoridades de ejecución encargadas de garantizar el cumplimiento de la Directiva (UE) 2019/633, relativa a las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario.

Sostenibilidad

Reglamentos Delegados de la UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2026/283 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2025 **(DOUE 18/03/2026)**, por el que se modifican las normas técnicas de regulación establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2019/815 en lo que respecta a la actualización de 2025 de la taxonomía para el formato electrónico único de presentación de información.

Reglamentos de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2026/718 de la Comisión, de 20 de marzo de 2026 **(DOUE 23/06/2026)**, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2024/1735 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los requisitos mínimos de sostenibilidad medioambiental para los procedimientos de contratación pública que impliquen determinadas tecnologías de cero emisiones netas.

Banca, Seguros y Mercado de Valores

Reglamentos de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2026/519 de la Comisión, de 10 de marzo de 2026 **(DOUE 11/03/2026)**, por el que se modifican las normas técnicas de ejecución establecidas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/622 en relación con la frecuencia de la presentación de información y la información que debe comunicarse.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Reglamentos de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2026/722 de la Comisión, de 26 de marzo de 2026 (DOUE 27/03/2026), por el que se modifican las normas técnicas de ejecución establecidas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2024/3172 en lo que respecta a la aplicación y el uso por parte de entidades que no sean entidades pequeñas y no complejas del punto de acceso único de la ABE para la divulgación de información.

Decisiones de la UE

DECISIÓN (UE) 2026/564 del Banco Central Europeo, de 13 de febrero de 2026 (DOUE 12/03/2026), sobre la delegación de la facultad de adoptar decisiones relativas a fusiones, escisiones y adquisiciones de participaciones significativas (BCE/2026/5).

DECISIÓN (UE) 2026/567 del Banco Central Europeo, de 5 de marzo de 2026 (DOUE 18/03/2026), sobre el importe total de las tasas anuales de supervisión para 2025 (BCE/2026/7).

DECISIÓN (UE) 2026/735 del Consejo, de 17 de marzo de 2026 (DOUE 25/03/2026), relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE con respecto a la modificación del anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE (Revisión de las AES).

DECISIÓN (UE) 2026/681 de la Comisión, de 20 de marzo de 2026 (DOUE 27/03/2026), por la que se confían determinadas medidas de ejecución y cumplimiento a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) en virtud del Reglamento (UE) 2024/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los traslados de residuos.

Comunicaciones de la UE

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN (DOUE 12/03/2026) — Actualización anual de los datos utilizados para el cálculo de las sanciones financieras propuestas por la Comisión al Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los procedimientos de infracción.

Orientaciones de la UE

ORIENTACIÓN (UE) 2026/689 del Banco Central Europeo, de 22 de enero de 2026 (DOUE 23/03/2026), por la que se modifica la Orientación (UE) 2015/510 sobre la aplicación del marco de la política monetaria del Eurosistema (BCE/2014/60) (BCE/2026/1)

ORIENTACIÓN (UE) 2026/690 del Banco Central Europeo, de 22 de enero de 2026 (DOUE 23/03/2026), por la que se modifica la Orientación (UE) 2016/65 sobre los recortes de valoración que se utilizan en la aplicación del marco de la política monetaria del Eurosistema (BCE/2015/35) (BCE/2026/2)

ORIENTACIÓN (UE) 2026/691 del Banco Central Europeo, de 22 de enero de 2026 (DOUE 23/03/2026), por la que se modifica la Orientación BCE/2014/31 sobre medidas temporales adicionales relativas a las operaciones de financiación del Eurosistema y la admisibilidad de los activos de garantía (BCE/2026/3)

ORIENTACIÓN (UE) 2026/692 del Banco Central Europeo, de 22 de enero de 2026 (DOUE 23/03/2026), por la que se modifica la Orientación (UE) 2024/3129 sobre la gestión de activos de garantía en las operaciones de crédito del Eurosistema (BCE/2024/22) (BCE/2026/4)

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 26 de febrero de 2026 (BOE 07/03/2026), de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publica la Adenda modificativa al Convenio entre el Banco de España y la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, para el ejercicio de las competencias relativas al régimen económico, presupuestario y de contratación del Servicio Ejecutivo de la Comisión.

RESOLUCIÓN de 24 de febrero de 2026 (BOE 09/03/2026), de la Subsecretaría, por la que se publica la Adenda de prórroga del Convenio entre el Ministerio del Interior y la Comisión Nacional del Mercado de Valores, A.A.I., para la persecución del fraude financiero por personas o entidades no autorizadas.

RESOLUCIÓN de 13 de marzo de 2026 (BOE 21/03/2026), de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Convenio con el Banco de España, para la consecución de objetivos comunes.

RESOLUCIÓN de 16 de marzo de 2026 (BOE 23/03/2026), de la Comisión Ejecutiva del Banco de España, por la que se modifica la de 11 de diciembre de 1998, por la que se aprueban las cláusulas generales aplicables a las operaciones de política monetaria del Banco de España.

Administrativo

Acuerdos Internacionales

NOTIFICACIÓN RELATIVA A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO (DOUE 18/03/2026), entre la Unión Europea y Ucrania por el que se modifica el Acuerdo entre la Unión Europea y Ucrania relativo al transporte de mercancías por carretera de 29 de junio de 2022.

ACUERDO administrativo entre el Reino de España y el Comité Económico y Social Europeo, hecho en Bruselas el 7 de marzo de 2025 (BOE 27/03/2026).

ACUERDO sobre la interpretación y la aplicación del Tratado sobre la Carta de la Energía (DOUE 27/03/2026).

Convenios Internacionales

ENMIENDAS AL ANEXO III DEL CONVENIO de Rotterdam (BOE 10/03/2026), para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, hecho en Rotterdam el 10 de septiembre de 1998. Decisiones RC-12/3 y RC-12/4 adoptadas en Ginebra el 9 de mayo de 2025.

TEXTO ENMENDADO DEL ANEXO AL CONVENIO contra el dopaje (BOE 27/03/2026), hecho en Estrasburgo el 16 de noviembre de 1989, cuyas Enmiendas fueron adoptadas en Estrasburgo el 3 de diciembre de 2025.

Instrumento de adhesión

INSTRUMENTO DE ADHESIÓN AL ACUERDO sobre Privilegios e Inmunidades de la Agencia Internacional de Energías Renovables (BOE 30/03/2026), hecho en Abu Dhabi el 13 de enero de 2014.

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2026/667 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2026 (DOUE 18/03/2026), por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/1119 en lo que respecta al establecimiento de un objetivo climático intermedio de la Unión para 2040.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Reglamentos de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2026/449 de la Comisión, de 27 de febrero de 2026 **(DOUE 02/03/2026)**, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1998 en lo que respecta a determinadas medidas detalladas para la aplicación de las normas básicas comunes de seguridad aérea

Directivas de la UE

DIRECTIVA (UE) 2026/500 de la Comisión, de 5 de marzo de 2026 **(DOUE 06/03/2026)**, por la que se modifica la Directiva 2008/63/CE en lo que respecta a una obligación de información.

DIRECTIVA (UE) 2026/706 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2026 **(DOUE 20/03/2026)**, por la que se modifica la Directiva 2014/32/UE en lo que respecta a los sistemas de medida para equipos de alimentación de vehículos eléctricos y surtidores de gas comprimido y los contadores de electricidad, de gas y de energía térmica.

Decisiones de la UE

DECISIONES POR LAS QUE SE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN FORMAL TRAS LA RETIRADA DE LA NOTIFICACIÓN POR EL ESTADO MIEMBRO — AYUDA ESTATAL — España **(DOUE 10/03/2026)** [Artículos 107 a 109 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea — Comunicación de conformidad con el artículo 108, apartado 2, del TFUE – Retirada de la notificación — Ayuda estatal SA.49579 (2019/C) (ex 2017/N) — Ayuda regional a la inversión destinada a Peugeot Citroën Automóviles España, S.A. en relación con un gran proyecto de inversión

DECISIÓN (UE) 2026/730 del Consejo, de 17 de marzo de 2026 **(DOUE 24/03/20266)**, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el 237.° período de sesiones del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) en relación con las enmiendas 3, 12 y 15 del anexo 16, volúmenes I a III, del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, sobre normas y métodos recomendados relativos a la protección del medio ambiente.

Decisiones de Ejecución de la UE

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2026/448 de la Comisión, de 27 de febrero de 2026 **(DOUE 02/03/2026)**, por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2323 para actualizar la lista europea de instalaciones de reciclado de buques.

Comunicaciones de la Comisión.

COMUNICACIÓN de la Comisión **(DOUE 30/03/2026)** — Directrices sobre ayudas estatales en el sector del transporte terrestre y multimodal

Recomendaciones de la UE

RECOMENDACIÓN (UE) 2026/536 de la Comisión, de 10 de marzo de 2026 **(DOUE 11/03/2026)**, con orientaciones prácticas sobre los servicios de ventanilla única para la eficiencia energética y para la eficiencia energética de los edificios.

RECOMENDACIÓN (UE) 2026/537 de la Comisión, de 10 de marzo de 2026 **(DOUE 11/03/2026),** sobre el desbloqueo de la inversión privada en eficiencia energética.

Reales Decretos

REAL DECRETO 180/2026, de 11 de marzo **(BOE 12/03/2026)**, por el que se regula el reconocimiento del derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria con cargo a fondos públicos de las personas extranjeras que encontrándose en España no tengan su residencia legal en el territorio español.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos

REAL DECRETO 182/2026, de 11 de marzo (BOE 12/03/2026), por el que se modifican el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado mediante el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre; el Real Decreto 123/2015, de 27 de febrero, por el que se regula la licencia y habilitaciones del piloto de ultraligero; y el Real Decreto 765/2022, de 20 de septiembre, por el que se regula el uso de aeronaves motorizadas ultraligeras (ULM).

REAL DECRETO 187/2026, de 11 de marzo (BOE 13/03/2026), por el que se modifica el Real Decreto 66/2015, de 6 de febrero, por el que se regula el régimen de controles a aplicar por la Agencia de Información y Control Alimentarios, previstos en la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

REAL DECRETO 188/2026, de 11 de marzo (BOE 13/03/2026), por el que se modifica el Reglamento de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias, aprobado por Real Decreto 705/1997, de 16 de mayo.

REAL DECRETO 190/2026, de 11 de marzo (BOE 13/03/2026), por el que se modifica el Real Decreto 1219/2024, de 3 de diciembre, por el que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas a inversiones materiales o inmateriales en transformación, comercialización o desarrollo de productos agroalimentarios en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, para el fomento de la integración de entidades asociativas agroalimentarias de carácter supraautonómico.

REAL DECRETO 192/2026, de 11 de marzo (13/03/2026), por el que se modifica el Reglamento por el que se establecen los requisitos para la comercialización, puesta en servicio y uso de equipos radioeléctricos, y se regula el procedimiento para la evaluación de la conformidad, la vigilancia del mercado y el régimen sancionador de los equipos de telecomunicación, aprobado por Real Decreto 188/2016, de 6 de mayo.

REAL DECRETO 193/2026, de 11 de marzo (BOE 13/03/2026), por el que se modifica el Real Decreto 274/2024, de 19 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

REAL DECRETO 214/2026, de 18 de marzo (BOE 19/03/2026), por el que se regula la presentación de solicitudes, declaraciones y comunicaciones a través de medios electrónicos en las reservas marinas de interés pesquero y para la pesca de recreo.

REAL DECRETO 255/2026, de 26 de marzo (BOE 27/03/2026), por el que se modifica el Real Decreto 830/2023, de 20 de noviembre, sobre las Vicepresidencias del Gobierno.

Órdenes Ministeriales

ORDEN ITU/153/2026, de 20 de febrero (BOE 03/03/2026), por la que se modifica la Orden ICT/654/2022, de 10 de julio, por la que se crea el Comité Antifraude del Ministerio de Industria y Turismo y se determinan su composición y funciones.

ORDEN TED/162/2026, de 25 de febrero (BOE 04/03/2026), por la que se modifica la Orden TED/1444/2025, de 11 de diciembre, por la que se modifican las bases reguladoras de varios programas de ayudas, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea-Next Generation EU.

ORDEN ISM/164/2026, de 2 de marzo (BOE 05/04/2026), por la que se regula el Registro Electrónico de Colaboradores de Extranjería.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Órdenes Ministeriales

ORDEN TED/202/2026, de 27 de febrero (BOE 11/03/2026), por la que se declaran determinadas sustancias y objetos como subproductos con arreglo a la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

ORDEN SND/208/2026, de 9 de marzo (BOE 14/03/2026), por la que se modifica el anexo II del Real Decreto 81/2014, de 7 de febrero, por el que se establecen normas para garantizar la asistencia sanitaria transfronteriza, y por el que se modifica el Real Decreto 1718/2010, de 17 de diciembre, sobre receta médica y órdenes de dispensación.

ORDEN ITU/218/2026, de 12 de marzo (BOE 16/03/2026), por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a proyectos de producción de baterías y pilas de combustible de hidrógeno del vehículo eléctrico dentro del Proyecto Estratégico para la Recuperación y Transformación Económica en el sector del Vehículo Eléctrico y Conectado, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

ORDEN SND/222/2026, de 12 de marzo (BOE 19/03/2026), por la que se deroga la Orden SND/354/2020, de 19 de abril, por la que se establecen medidas excepcionales para garantizar el acceso de la población a los productos de uso recomendados como medidas higiénicas para la prevención de contagios por el COVID-19; y por la que se dejan sin efecto las resoluciones de fijación de importes máximos de precios de venta al público de productos relacionados.

CORRECCIÓN DE ERRATAS DE LA ORDEN SND/208/2026, de 9 de marzo (BOE 19/03/2026), por la que se modifica el anexo II del Real Decreto 81/2014, de 7 de febrero, por el que se establecen normas para garantizar la asistencia sanitaria transfronteriza, y por el que se modifica el Real Decreto 1718/2010, de 17 de diciembre, sobre receta médica y órdenes de dispensación.

ORDEN TRM/282/2026, de 25 de marzo (BOE 28/03/2026), por la que se modifican la Orden FOM/1190/2005, de 25 de abril, por la que se regula la implantación del tacógrafo digital, y la Orden FOM/2861/2012, de 13 de diciembre, por la que se regula el documento de control administrativo exigible para la realización de transporte público de mercancías por carretera.

ORDEN APA/283/2026, de 27 de marzo (BOE 28/03/2026), por la que se establecen adaptaciones y concreciones relativas a las ayudas directas a los sectores agrícolas dispuestas por el artículo 9 del Real Decreto-ley 5/2026, de 17 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes en respuesta a los daños causados por diversos fenómenos meteorológicos adversos, de especial afectación en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura.

ORDEN PJC/299/2026, de 30 de marzo (BOE 31/03/2026), por la que se prorroga por tercera vez el plazo de prestación de determinados servicios por el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 20 de febrero de 2026 (BOE 02/03/2026), de la Subsecretaría, por la que se publica la Adenda de modificación y prórroga del Convenio entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en materia de intercambio de información.

RESOLUCIÓN de 22 de febrero de 2026 (BOE 05/03/2026), de la Entidad Pública Empresarial Instituto para la Diversificación y el Ahorro de la Energía, M.P., por la que se publica el Convenio con la Asociación Española de Valorización Energética de la Biomasa, para la difusión del uso energético de la biomasa en edificios.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 26 de febrero de 2026 (BOE 07/03/2026), de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 28 de febrero de 2006, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la validación mediante un código NRC de los avales otorgados por las entidades de crédito y por las sociedades de garantía recíproca y presentados por los interesados ante la Administración Tributaria.

RESOLUCIÓN de 6 de marzo de 2026 (BOE 07/03/2026), de la Presidencia del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área de Península y Baleares.

RESOLUCIÓN de 26 de febrero de 2026 (BOE 08/03/2026), de ICEX España Exportación e Inversiones, E.P.E., por la que se publica la segunda Adenda de modificación y prórroga del Convenio con la Fundación Foro de Marcas Renombradas Españolas, para la gestión del «Programa Marca e Innovación».

RESOLUCIÓN de 6 de marzo de 2026 (BOE 10/03/2026), de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de marzo de 2026, por el que se establecen los **términos y condiciones del primer tramo de la línea de avales** para la cobertura por cuenta del estado de la financiación otorgada por entidades financieras a hogares, empresas y autónomos afectados por emergencias de protección civil, regulada en el artículo 2 del Real Decreto-ley 12/2025, de 28 de octubre, y en el artículo 22 del Real Decreto-ley 5/2026, de 17 de febrero.

Esta Resolución publica el Acuerdo del Consejo de Ministros que libera un **primer tramo de avales**, por importe de **250 millones de euros**, para la **reconversión** de la **actividad económica de empresas y autónomos,** afectados **tras las inundaciones y otros fenómenos climatológicos adversos** ocurridos, fundamentalmente, en Andalucía y Extremadura a comienzos de 2026, así como la DANA en octubre de 2024.

En líneas generales, los términos y condiciones de este primer tramo de la Línea de Avales son los siguientes:

- Se avalará la financiación concedida para la reconversión de la actividad económica de **empresas y autónomos** que estén **empadronados**, tengan su **centro de trabajo**, su **residencia habitual** o su **domicilio social o establecimiento industrial, mercantil o de servicios** en alguna de las localidades determinadas en el art. 7.2 del RD-ley 5/2026.

- Los avales serán gestionados a través del **Instituto de Crédito Oficial (ICO)** que, en el plazo de 30 días hábiles desde la adopción del Acuerdo, disponga lo necesario para la **puesta en marcha efectiva** de este primer tramo de la Línea de avales.

- Su **distribución** se llevará a cabo en función de la demanda por parte de las entidades financieras elegibles, esto es, asignando los importes no comprometidos por el orden de petición de las entidades financieras.

- Serán elegibles para proporcionar la financiación avalada las **entidades de crédito** y los **establecimientos financieros de crédito supervisados por el Banco de España**.

- Las entidades financieras elegibles podrán solicitar el aval para la cobertura parcial de los contratos de financiación que formalicen con los Clientes Elegibles **entre el día siguiente da la suscripción del correspondiente contrato de adhesión con el ICO y el 30 de noviembre de 2026**.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Resoluciones

- Los avales podrán **otorgarse hasta el 31 de diciembre de 2026**.

RESOLUCIÓN de 5 de marzo de 2026 (BOE 11/03/2026), del Consejo de Seguridad Nuclear, por la que se publica el Convenio con la Dirección General de la Marina Mercante, sobre intercambio de información y colaboración en materia de transporte de material radiactivo por vía marítima.

RESOLUCIÓN 420/38111/2026, de 20 de febrero (BOE 12/03/2026), de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio con GMV Aerospace and Defence, SAU, en materia de vigilancia espacial mediante la instalación de una antena de recepción pasiva de radiofrecuencia en la base aérea de Morón de la Frontera.

RESOLUCIÓN de 11 de marzo de 2026 (BOE 13/03/2026), de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, por la que se aprueba el modelo de tarjeta de identidad profesional del personal a su servicio que ejerce función inspectora.

RESOLUCIÓN de 4 de marzo de 2026 (BOE 13/03/2026), de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre la Tesorería General de la Seguridad Social y la Asociación Española de Entidades de Pago, en materia de intercambio de información.

RESOLUCIÓN de 5 de marzo de 2026 (BOE 16/03/2026), de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publican los nuevos precios de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización.

RESOLUCIÓN de 5 de marzo de 2026 (BOE 16/03/2026), de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publican los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, del butano comercial envasado en envases de carga igual o superior a 8 kg, e inferior a 20 kg, excluidos los envases de mezcla para usos de los gases licuados del petróleo como carburante.

RESOLUCIÓN de 19 de marzo de 2026 (BOE 20/03/2026), de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 17 de marzo de 2026, por el que se liberan existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos en el marco de una acción coordinada de la Agencia Internacional de la Energía.

RESOLUCIÓN de 20 de marzo de 2026 (BOE 21/03/2026), de la Presidencia del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área del Monopolio.

RESOLUCIÓN de 11 de marzo de 2026 (BOE 21/03/2026), de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se publica, para la competición profesional de fútbol masculino, la cifra a la que hace referencia el artículo 3.2.a) del Real Decreto 1251/1999, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

RESOLUCIÓN de 20 de marzo de 2026 (BOE 21/03/2026), de la Secretaría de Estado de Política Territorial, por la que se determinan los municipios y, en su caso, zonas de los municipios afectados, conforme al artículo 7.2 del Real Decreto-ley 5/2026, de 17 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes en respuesta a los daños causados por diversos fenómenos meteorológicos adversos, de especial afectación en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 10 de marzo de 2026 (BOE 26/03/2026), de la Subsecretaría, por la que se establece el procedimiento para el pago por vía electrónica de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico establecida en el Anexo I, apartado 3, de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.

RESOLUCIÓN de 10 de marzo de 2026 (BOE 27/03/2026), de la Subsecretaría, por la que se establece el procedimiento para la presentación de la autoliquidación y el pago por vía electrónica de las tasas de telecomunicaciones establecidas en el Anexo I, apartado 4, de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.

RESOLUCIÓN de 21 de marzo de 2026 (BOE 27/03/2026), de la Abogacía General del Estado, por la que se publica el Convenio de asistencia jurídica con la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

RESOLUCIÓN de 27 de marzo de 2026 (BOE 28/03/2026), de la Presidencia del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área de Península y Baleares.

RESOLUCIÓN de 23 de marzo de 2026 (BOE 28/03/2026), de la Dirección General de Tráfico, por la que se corrigen errores en la de 14 de enero de 2026, por la que se establecen medidas especiales de regulación de tráfico durante el año 2026.

RESOLUCIÓN de 23 de marzo de 2026 (BOE 28/03/2026), de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio entre el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, Puertos del Estado, la Junta de Andalucía, la Universidad Politécnica de Cataluña y la Universidad de Sevilla, para la participación de España en la infraestructura europea Danubius-Eric, dedicada a tratar los desafíos asociados a los sistemas río-mar-puerto derivados del cambio climático y de otras perturbaciones medioambientales.

RESOLUCIÓN de 27 de marzo de 2026 (BOE 30/03/2026), de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publica la tarifa de último recurso de gas natural.

RESOLUCIÓN de 23 de marzo de 2026 (BOE 30/03/2026), de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría de Estado de Seguridad y la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, por el que se establecen mecanismos de colaboración en materia de dopaje.

Defensa de la Competencia

Circulares

CIRCULAR 1/2026, de 18 de marzo (BOE 27/03/2026), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se regula el Registro de Alias.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 25 de febrero de 2026 (BOE 07/03/2026), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sobre la modificación de parámetros de la Resolución de 11 de febrero de 2021, por la que se otorga el carácter singular de la interconexión eléctrica nuevo enlace submarino de transporte de energía eléctrica de 132 kV, doble circuito, «Península-Ceuta», solicitado por Red Eléctrica de España, S.A.U., entre las subestaciones eléctricas de Algeciras (Cádiz) y Virgen de África (Ceuta) y su inclusión en el régimen retributivo de inversiones singulares con características técnicas especiales

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Derecho Digital e Innovación

Recomendaciones de la UE

RECOMENDACIÓN (UE) 2026/720 de la Comisión, de 18 de marzo de 2026 **(DOUE 24/03/2026)**, sobre la definición de empresas innovadoras, empresas emergentes innovadoras y empresas en expansión innovadoras.

Otros UE

Plataformas en línea de muy gran tamaño y motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño designados con arreglo al artículo 33, apartado 4, del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo **(DOUE 11/03/2026)**, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Ley de servicios digitales)

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 26 de febrero de 2026 **(BOE 07/03/2026)**, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se publica el Convenio entre la Agencia Estatal de Administración Digital y la Agencia Española de Supervisión de la Inteligencia Artificial, para la asignación de equipos portátiles y/o separables dentro de la iniciativa «Puesto de Trabajo Inteligente», en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia -financiado por la Unión Europea- Next Generation EU.

Penal

Decisiones de la UE

DECISIÓN (UE) 2026/643 del Consejo, de 23 de febrero de 2026 **(DOUE 17/03/2026)**, relativa a la firma del Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre la transferencia de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de los delitos graves.

Otros

Acuerdos Internacionales

ACUERDO entre la Unión Europea y Canadá **(DOUE 03/03/2026)**, por el que se establecen las condiciones para la participación de las entidades jurídicas canadienses y de los productos originarios de Canadá en las adquisiciones en el marco del instrumento SAFE.

APLICACIÓN PROVISIONAL DEL ACUERDO entre el Reino de España y el Gobierno de Ucrania **(BOE 31/03/2026)**, sobre cooperación técnica y financiera, hecho en Madrid el 18 de marzo de 2026.

Decisiones de la UE

DECISIÓN 2026/442 del Consejo, de 17 de febrero de 2026 **(DOUE 03/03/2026)**, relativa a la firma del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino de Noruega por el que se establecen las normas de participación del Reino de Noruega en el componente Govsatcom del Programa Espacial de la Unión y en el Programa de Conectividad Segura de la Unión, y de acceso a los servicios de Govsatcom y a los servicios gubernamentales del Programa de Conectividad Segura de la Unión.

DECISIÓN (UE) 2026/444 del Consejo, de 11 de febrero de 2026 **(DOUE 03/03/2026)**, relativa a la firma y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Unión Europea y Canadá por el que se establecen las condiciones para la participación de las entidades jurídicas canadienses y de los productos originarios de Canadá en las adquisiciones en el marco del Instrumento SAFE.

DECISIÓN (UE) 2026/580 del Consejo, de 24 de noviembre de 2025 **(DOUE 17/3/2026)**, relativa a la firma y a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza por el que se crea un marco para la participación de la Confederación Suiza en las operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Otros de la UE

LISTA COMÚN MILITAR de la Unión Europea adoptada por el Consejo el 23 de febrero de 2026 **(DOUE 13/03/2026)**, (equipo contemplado en la Posición Común 2008/944/PESC del Consejo por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares) (actualización y sustitución de la Lista Común Militar de la Unión Europea adoptada por el Consejo el 24 de febrero de 2025) (PESC)

TRADUCCIÓN, ACUERDO entre la Unión Europea y la Confederación Suiza **(DOUE 17/03/2026)**, por el que se crea un marco para la participación de la Confederación Suiza en operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea

Reales Decretos-leyes

REAL DECRETO-LEY 6/2026, de 3 de marzo **(BOE 04/03/2026)**, por el que se modifica la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, sobre reconocimiento a favor de personas fallecidas o con lesiones incapacitantes por su actividad en defensa y reivindicación de la Democracia.

En líneas generales, las modificaciones que realiza el RD-ley 6/2026 -con **entrada en vigor** el día siguiente al de su publicación en el BOE; esto es, el **5 de marzo de 2026**- consisten en lo siguiente:

✓ En la Ley 20/2022, de Memoria Democrática, se añade una disp. adic. vigésima que reconoce el derecho a percibir una **indemnización por un importe de 250.000 euros**, a favor de **personas fallecidas o con lesiones incapacitantes** por su **actividad en defensa y reivindicación de la Democracia**.

Se reconoce tal derecho, en atención a las circunstancias **excepcionales** que concurrieron en su muerte, a las **personas beneficiarias de quienes fallecieron entre el 1 de enero de 1968 y el 29 de diciembre de 1978**, en defensa y reivindicación de las libertades y derechos democráticos.

- Podrán ser **personas beneficiarias** de la indemnización:
  - los hijos y el cónyuge de la persona fallecida, si no estuviera separada legalmente, ni en proceso de separación o nulidad matrimonial.
  - aquella persona que hubiere venido conviviendo con la persona fallecida de forma permanente y con análoga relación de afectividad a la del cónyuge durante, al menos, los 2 años inmediatamente anteriores al momento del fallecimiento, salvo que hubieren tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.

    Subsidiariamente, si no existieran los anteriores, podrán ser personas beneficiarias, por orden sucesivo y excluyente, los padres, los nietos, los hermanos de la persona fallecida y los hijos de la persona conviviente.

- **No podrán causar estas indemnizaciones**, ni beneficiarse de las mismas, quienes hayan pertenecido o pertenezcan a bandas o grupos armados terroristas.

- El **procedimiento para la concesión** de la indemnización se recoge en el RD 1803/2008, que regula las condiciones y el procedimiento para el abono de las indemnizaciones reconocidas en la Ley 52/2007, a favor de personas fallecidas o con lesiones incapacitantes por su actividad en defensa de la Democracia.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos-leyes

- ✓ En la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se incluye la **exención de tributación en el IRPF**, de las ayudas recogidas en la nueva disp. adic. vigésima de la Ley de Memoria Democrática.

- ✓ Por último, en el citado RD 1803/2008, se adapta a la actual estructura departamental y a la normativa vigente, el art. 3 referido a la **Comisión de Evaluación encargada de la valoración de las solicitudes**; y en el art. 4.1 se determina que la Dirección General de Atención a las Victimas del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática será la

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 26 de marzo de 2026 **(BOE 28/03/2026)**, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 6/2026, de 3 de marzo, por el que se modifica la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, sobre reconocimiento a favor de personas fallecidas o con lesiones incapacitantes por su actividad en defensa y reivindicación de la Democracia.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Normativa legal/fiscal

Reales Decretos-leyes

REAL DECRETO-LEY 7/2026, de 20 de marzo **(BOE 21/03/2026)**, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio.

Mediante el RD-ley 7/2026 -con **entrada en vigor**, con carácter general, **el 22 de marzo**, y convalidado por el Congreso el 26 de marzo- se aprueba el **Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio**, que incluye **medidas urgentes**, en muy diferentes ámbitos, para hacer frente a las consecuencias económicas y sociales derivadas de la crisis provocada por la guerra en Irán.

MEDIDAS FISCALES

Entre las medidas incorporadas por el citado RD-ley se incluye un conjunto de medidas tributarias de carácter temporal, dirigidas principalmente a mitigar el impacto del encarecimiento de los productos energéticos sobre hogares y empresas, así como a impulsar la transición energética y la electrificación de la economía.

Estas medidas combinan, por un lado, incentivos en la imposición directa, orientados a promover el ahorro energético, el autoconsumo y la movilidad eléctrica, y, por otro, reducciones extraordinarias en la imposición indirecta sobre productos energéticos, con la finalidad de contener su precio final. Asimismo, se introducen ajustes en figuras impositivas del sector eléctrico, especialmente en el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, para compensar el impacto de los costes energéticos en el mercado mayorista.

Debe destacarse el carácter excepcional y transitorio de buena parte de estas medidas, cuya vigencia, en varios casos, se extiende hasta el 30 de junio de 2026 y queda, además, condicionada a la evolución de los precios de los productos energéticos.

Las principales novedades tributarias se articulan en los siguientes ámbitos:

- ✓ Se reduce el tipo de IVA aplicable a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de productos energéticos, que pasa al 10% hasta el próximo 30 de junio de 2026.
- ✓ En el Impuesto sobre Hidrocarburos se modifican los tipos impositivos desde la entrada en vigor del RD-ley y hasta el 30 de junio de 2026.
- ✓ En el Impuesto especial sobre la electricidad (IEE) se reduce el tipo impositivo al 0,5% desde el 22 de marzo hasta el 30 de junio de 2026.
- ✓ En el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica (IVPEE) se modifica la determinación de la base imponible del impuesto y el importe de los pagos fraccionados durante el ejercicio 2026.
- ✓ En el IRPF se prorrogan deducciones: por obras de mejora de eficiencia energética de viviendas, por adquisición de vehículos eléctricos y puntos de recarga y por la instalación de sistemas de autoconsumo de energía renovable.
- ✓ En el Impuesto sobre Sociedades, se prorroga la libertad de amortización sobre (i) inversiones que utilicen energía procedente de fuentes renovables, (ii) adquisición de vehículos eléctricos y (iii) nuevas infraestructuras de recarga.
- ✓ En el ámbito del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) se modifica el concepto de “potencia instalada” al que se refiere el Real Decreto legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del IAE.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Normativa legal/fiscal (cont.)

Reales Decretos-leyes

- ✓ En el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) las ordenanzas podrán regular una bonificación de hasta el 50% por inmuebles donde se hayan instalado sistemas para aprovechamiento de determinadas energías renovables.

- ✓ En el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) se regula una bonificación de hasta el 95% cuando se incorporen sistemas para aprovechamiento de determinadas energías renovables.

- ✓ En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos se declaran exentas las transmisiones de ahorros energéticos realizadas en el marco del Sistema de Certificados de Ahorro Energético (CAE).

En este **Tax Alert** exponemos a continuación con mayor detalle las novedades fiscales que introduce este RD-ley 7/2026.

MEDIDAS SOCIOECONÓMICAS

Entre las medidas que incorpora el RD-ley 7/2026 (con impacto directo en los ámbitos **mercantil** y **fiscal** encontramos la **prórroga de la suspensión de la causa de disolución por pérdidas COVID,** tras haberla incluido el RD-ley 16/2025, de 23 de diciembre y el RD-ley 2/2026, de 3 de febrero, que no lograron ser convalidados por el Congreso de los Diputados.

Además, se prevé la posibilidad de que las sociedades que hubiesen formulado las cuentas anuales del ejercicio 2025 antes de la entrada en vigor de este nuevo RD-ley puedan **reformularlas.**

Podéis acceder a información más detallada este Legal Alert.

MEDIDAS EN MATERIA DE EMPLEO

En este ámbito, se incluyen las medidas siguientes:

- ✓ **Prohibición del despido**

  Se incluyen medidas laborales vinculadas con el disfrute de ayudas públicas, estableciendo que **hasta el 30 de junio de 2026:**

  - Las **empresas beneficiarias** de las **ayudas directas** previstas en **este RD-ley 7/2026** no podrán despedir por causa de fuerza mayor o por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción (ETOP) derivadas de la situación a la que se pretende hacer frente.

    El incumplimiento de esta obligación conllevará el **reintegro** de la ayuda recibida y la calificación del **despido** como **nulo**.

  - En el caso de **contratos fijos-discontinuos**, las causas mencionadas tampoco justificarán el fin del periodo de actividad, ni la falta del llamamiento**.**

  - En el caso de las **cooperativas**, las asambleas generales de estas no podrán hacer uso de la habilitación del art. 85.1 de la Ley 27/1999, de Cooperativas, para reducir, con carácter definitivo, el número de puestos de trabajo de la cooperativa o modificar la proporción de las cualificaciones profesionales del colectivo que integra la misma por causas ETOP o en caso de fuerza mayor.

- ✓ **Se adelanta la implantación de los planes de movilidad sostenible al trabajo**

  Se modifica el art. 26 de la **Ley 9/2025**, de 3 de diciembre, **de Movilidad Sostenible** (**Legal Alert**), relativo a los **planes de movilidad sostenible al trabajo**.

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Normativa legal/fiscal (cont.)

Reales Decretos-leyes

En concreto, **reduce a 12 meses** (inicialmente eran 24 meses) **el plazo que obliga a** las empresas -públicas o privadas- que cuenten con más de 200 personas trabajadoras o 100 por turno cuyo centro de trabajo habitual sea dicho centro de actividad, a disponer de un plan de movilidad. El nuevo plazo abarca **hasta el 5 de diciembre de 2026**.

✓ **Medidas aplicables en materia de movilidad sostenible al trabajo para las empresas beneficiarias de ayudas directas**

Se prevé que, en el caso de las **empresas** que **cumplan** los **requisitos** del art. 26.1 de la Ley 9/2025 (LMS), y sean **beneficiarias** de las **ayudas directas** del RD-ley 7/2026, el **incumplimiento** de la obligación disponer de plan de movilidad sostenible por parte de las empresas conllevará el **reintegro** de las ayudas recibidas.

Podéis acceder a información más detallada este **Legal Alert**.

MEDIDAS EN MATERIA DE ENERGÍA

En este ámbito, destacan medidas como las siguientes:

✓ **Transparencia en la gestión de la red y medidas anti-acaparamiento**

- La DGPEM podrá **exigir** a los gestores de la red de transporte y distribución la **remisión de información periódica sobre ciertos reportes**, como las capacidades de acceso y conexión solicitadas y otorgadas por las instalaciones de generación y demanda de energía eléctrica a sus redes a un nivel de tensión superior a 1 kV; y el detalle de la evolución de las capacidades de acceso y conexión otorgadas.

- Se introduce el **mecanismo de pago por capacidad para demanda**. Se establece la obligación para los consumidores titulares de permisos de acceso y conexión de demanda (punto conexión tensión > 1 kV) de abonar una prestación al gestor de la red correspondiente en concepto de reserva de capacidad de acceso a la red.

- **Instalaciones prioritarias**. Se consideran de alta prioridad:

  - Promociones inmobiliarias para uso residencial o servicios esenciales.

  - Nuevos consumos industriales declarados como proyectos estratégicos.

  - Actualización del consumo de instalaciones de demanda que cuenten con un contrato de acceso de terceros a la red vigente y estén haciendo uso efectivo de la red..

✓ **Zonas de Aceleración Renovable (ZAR)**

- Es la ubicación o zona específica en tierra, que se designa (mediante declaración administrativa) como especialmente adecuada para la construcción de instalaciones de generación de energía eléctrica de origen renovable incluyendo, en su caso, las instalaciones de almacenamiento.

- **Zonas prioritarias para designar ZAR:**

  - Suelos industriales, urbanizados o artificiales, incluyendo cubiertas industriales y comerciales y aparcamientos.

  - Áreas degradadas, vertederos, canteras, y minas clausuradas.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Normativa legal/fiscal (cont.)

Reales Decretos-leyes

- Corredores e infraestructuras energéticas o de transporte ya existentes.

- **Zonas excluidas**: Red Natura 2000, ZEPA, ZEC, Parques Nacionales y Espacios naturales protegidos, Áreas críticas para especies amenazadas, áreas de migración de aves y áreas sensibles catalogadas. La designación de ZAR deberá ser compatible con otros instrumentos de planificación estatal y autonómica.

- También se prevé el **procedimiento para la declaración de ZAR**.

✓ **Proyectos excelentes**

Podrán acceder a este estándar -pendiente de desarrollo mediante orden ministerial-, voluntariamente, proyectos de instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, instalaciones de almacenamiento e instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica.

Asimismo, se prevén los **criterios** para la calificación de un proyecto como **excelente**.

✓ **Proyectos energéticos preferentes**

Se declaran de **urgencia por razones de interés público** los procedimientos de autorización, declaración de impacto ambiental, resoluciones administrativas y resolución de recursos administrativos de ciertos proyectos, como los que se sitúen íntegramente en zonas de sensibilidad ambiental baja. Estas zonas se definirán por orden ministerial.

✓ En materia de **autoconsumo** se **liberará el 10% del total de la capacidad disponible** en los nudos en los que se resuelva un concurso de capacidad de acceso, a nuevas instalaciones de generación de electricidad que utilicen fuentes de energía primaria renovable siempre que está asociadas a alguna modalidad de autoconsumo y que el cociente entre la potencia contratada en el periodo P1 y la potencia de generación instalada sea al menos 0,5.

✓ Entre las **novedades en materia de almacenamiento,** se incluye el **almacenamiento como instalación de producción** cuando inyecten energía a las redes de transporte o distribución, y que los permisos de acceso y conexión de las instalaciones de almacenamiento serán **permisos de acceso flexibles** desde la perspectiva de demanda.

✓ En materia de **industria electrointensiva, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026** se aplicará un mecanismo de apoyo a la industria electrointensiva consistente en una **reducción en la factura eléctrica** del 80% del coste correspondiente a los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de electricidad aplicables en cada momento. Para consumidores con certificado de consumidor electrointensivo a la entrada en vigor o desde su obtención.

Se constituye el **Fondo para el Impulso de la Descarbonización Industrial (FIDI).** Se trata de un Fondo carente de personalidad jurídica, que sirve como instrumento de apoyo y fomento a la contratación de los consumidores electrointensivos. Tiene 2 secciones:

✓ **Se modifica el Sistema Nacional de Obligaciones de Eficiencia Energética (SNOEE). Novedades en relación con el sistema de Certificados de Ahorro Energético**

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Normativa legal/fiscal (cont.)

Reales Decretos-leyes

- **Se aumentan los sujetos obligados**, incluyéndose ahora a (i) los consumidores directos en el mercado de gas o electricidad; (ii) distribuidores al por menor de productos petrolíferos y GLP. Cada uno de los sujetos obligados del SNOEE tendrá una cuota anual de ahorro energético de ámbito nacional, denominada obligación de ahorro.

- Estas medidas serán de aplicación para la determinación de las obligaciones de ahorro energético correspondientes a los **ejercicios anuales que se inicien a partir del 1 de enero de 2027**. En lo respectivo a las obligaciones de ahorro energético del ejercicio 2026, estas se regirán por la normativa vigente previa a la presente modificación.

✓ **Impulso del biometano**

- Se habilita al Gobierno a establecer, mediante real decreto, los objetivos anuales de penetración de biometano para fines distintos al transporte, en la venta o consumo de gas natural y gas natural licuado para sectores distintos al transporte. Mediante tal desarrollo reglamentario, se recogerán los sujetos obligados al cumplimiento de la obligación, la metodología para el cálculo de las obligaciones y las medidas de control.

- Se pretende crear un **sello de excelencia social** de proyectos de biometano que tenga en cuenta ciertos criterios:

✓ **Centros de datos**

La norma establece **criterios de sostenibilidad** que obligan a **equilibrar los nuevos consumos con generación renovable equivalente**, con el fin de evitar un mayor uso de fuentes de energía no renovables y el consiguiente encarecimiento de la electricidad para el conjunto de los consumidores. El incumplimiento de criterios pueda dar lugar a la pérdida de los permisos de acceso y conexión o la imposición de penalidades.

Podéis acceder a información más detallada este **Legal Alert.**

MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LOS CONSUMIDORES VULNERABLES

✓ Los **descuentos del bono social** aplicables a los consumidores domésticos de energía eléctrica del art. 6.3 del RD 897/2017, que regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica, serán los siguientes con carácter excepcional, en el **período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2026**.

El **descuento** para el consumidor vulnerable será del **42,5%**; y para el consumidor vulnerable severo del **57,5%.**

En los casos de **emisión de facturas** por periodos que incorporen **días entre el 26 de febrero y el 22 de marzo de 2026**, las comercializadoras de referencia incorporarán en la siguiente factura que emitan tras la entrada en vigor del RD-ley las **cantidades por las diferencias** que resulten de aplicar los descuentos.

✓ **Incremento de la cuantía de la ayuda mínima por beneficiario del bono social térmico,** estableciendo que la ayuda mínima por beneficiario será de **50 euros** (antes 40 euros).

✓ Se extiende **hasta el 31 de diciembre de 2026** la **garantía de suministro de agua y energía** a consumidores vulnerables, vulnerables severos o en riesgo de exclusión social definidas en el RD 897/2017.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Normativa legal/fiscal (cont.)

Reales Decretos-leyes

✓ **Flexibilización temporal de los contratos de suministro de energía eléctrica y de gas natural**

- Con **efectos desde el 22 de marzo** y **hasta el 31 de diciembre de 2026**, los puntos de suministro de electricidad titularidad de autónomos que acrediten dicha condición mediante su alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o asimilable, y empresas podrán solicitar un cambio de potencias contratadas.

- De manera similar, se adoptan medidas temporales de flexibilización en la contratación de gas natural **hasta el 31 de diciembre de 2026.**

CORRECCIÓN DE ERRORES del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo (BOE 25/03/2026), por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 18 de marzo de 2026 (BOE 20/03/2026), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 5/2026, de 17 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes en respuesta a los daños causados por diversos fenómenos meteorológicos adversos, de especial afectación en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura.

RESOLUCIÓN de 26 de marzo de 2026 (BOE 28/03/2026), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio.

Tras la votación del Pleno del Congreso de los Diputados, celebrada el 26 de marzo de 2026, se convalido el Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio, acordándose asimismo su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia.

Dicho Real Decreto-ley fue publicado en el BOE de 21 de marzo de 2026, con entrada en vigor, con carácter general, el 22 de marzo de 2026.

El RD-ley incorpora ayudas económicas, medidas de reducción de la fiscalidad energética y actuaciones de apoyo a sectores como el transporte, la agricultura o la pesca. Asimismo, refuerza los mecanismos de protección social para los hogares vulnerables y el impulso de la transición energética como vía para reducir la dependencia exterior, aspectos que se analizan con mayor detalle en los correspondientes *Legal y Tax Alerts.*

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.



© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Jurisprudencia

Ámbito fiscal

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Tribunal Supremo (TS)

TIPO DE GRAVAMEN REDUCIDO

Sobre la aplicación del tipo reducido del 15% del Impuesto sobre Sociedades a entidades de nueva creación integradas en un grupo de sociedades.

Sentencia del TS de 09/03/2026. Rec. 7182/2023

Se analiza la aplicación del tipo reducido del 15% previsto en el art. 29.1 de la LIS a una entidad de nueva creación que tributa dentro de un grupo de sociedades. La Administración rechazó la aplicación de dicho tipo al considerar que la entidad formaba parte de un grupo en los términos del art. 42 del Código de Comercio. Sin embargo, el TSJ descarta este criterio al entender que la mera existencia de una relación de dominio no impide, por sí sola, la aplicación del tipo reducido, siempre que la entidad inicie una actividad económica nueva y distinta. En el caso analizado, el Tribunal aprecia que ambas sociedades desarrollan actividades económicas autónomas, en los términos del art. 5.1 LIS, sin que concurra continuidad o transmisión de actividad previa, por lo que reconoce el derecho a aplicar el tipo reducido del 15 %.

La cuestión jurídica planteada consiste en determinar si puede aplicarse el tipo reducido del 15% a sociedades de nueva creación integradas en grupos societarios cuando su objeto social sea diferente del de la sociedad dominante, o si la pertenencia al grupo excluye por sí sola la consideración de entidad de nueva creación a estos efectos.

El TS interpreta el art. 29.1 de la LIS en relación con el art. 42 del Código de Comercio y concluye que la exclusión relativa a las entidades que formen parte de un grupo constituye una previsión autónoma e independiente. Conforme a esta interpretación, la norma niega expresamente la consideración de entidades de nueva creación a las sociedades integradas en un grupo, con independencia de que la actividad desarrollada sea o no distinta de la de la sociedad dominante.

En consecuencia, el TS fija como doctrina que no resulta aplicable el tipo reducido del 15% del IS a las sociedades que, siendo formalmente de nueva creación, formen parte de un grupo de sociedades, aunque su objeto social sea distinto del de la entidad dominante.

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

PRORRATA

La obligación legal de incurrir en determinados gastos no determina, por sí sola, su consideración como gastos generales deducibles en la prorrata de IVA.

Sentencia del TJUE de 19/03/2026. Asunto C-513/24

El TJUE resuelve una cuestión prejudicial relativa a la interpretación del art. 173.1 de la Directiva del IVA, en el marco de un litigio sobre el derecho a la deducción del IVA soportado por un centro hospitalario que realiza principalmente operaciones sanitarias exentas y, de forma accesoria, operaciones sujetas y no exentas. La controversia se suscita en relación con

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

la deducción en prorrata del IVA soportado en la adquisición de equipamiento técnico y material exigido por la normativa nacional para la obtención de la autorización necesaria para prestar servicios sanitarios.

La cuestión prejudicial consiste en determinar si los gastos derivados de la adquisición de bienes y servicios impuestos por la normativa nacional pueden calificarse, por ese solo hecho, como gastos generales del sujeto pasivo que permitan la deducción prorrateada del IVA, cuando tales bienes o servicios se utilizan también en operaciones que generan derecho a deducción.

El Tribunal recuerda que el derecho a deducir exige, como regla general, la existencia de un vínculo directo e inmediato entre el IVA soportado y una o varias operaciones que confieran derecho a deducción.

Subsidiariamente, este derecho puede reconocerse cuando los costes formen parte de los gastos generales y, en cuanto tales, estén incorporados al precio de las operaciones del conjunto de la actividad económica del sujeto pasivo. No obstante, precisa que la mera imposición legal de adquirir determinados bienes o servicios no acredita por sí misma la existencia de ese vínculo, debiendo atenderse al contenido objetivo de las operaciones y a la utilización efectiva de los bienes y servicios.

En consecuencia, el Tribunal declara que el art. 173.1 de la Directiva del IVA debe interpretarse en el sentido de que los gastos en bienes y servicios exigidos por una normativa nacional para la prestación de servicios sanitarios exentos no constituyen, por ese solo motivo, gastos generales que otorguen derecho a la deducción prorrateada. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional verificar, en cada caso, si concurre el vínculo necesario para el ejercicio de dicho derecho.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Tribunal Supremo (TS)

INDEMNIZACIÓN

No resulta aplicable la exención en el art. 7 d) LIRPF a la indemnización por la demora en la reincorporación tras una excedencia.

Sentencia del TS de 10/03/2026. Rec.44/2024

El TS analiza el tratamiento en el IRPF de una indemnización percibida en virtud de una resolución del orden jurisdiccional social, que reconoció el derecho del trabajador a una indemnización por los daños derivados del incumplimiento empresarial de su obligación de reincorporación tras una excedencia voluntaria. La cuantía se fijó tomando como referencia los salarios dejados de percibir desde el momento en que debió producirse la reincorporación hasta su efectiva materialización.

La Administración tributaria regularizó la situación del contribuyente al entender que dicha indemnización no podía acogerse a la exención del art. 7 d) LIRPF, por no responder a daños personales, ni al despido del trabajador calificándola como rendimiento del trabajo conforme al art. 17 LIRPF. Este criterio fue confirmado en vía económico-administrativa y, posteriormente, en la instancia judicial.

La cuestión casacional se centra en determinar si resulta aplicable la exención del art. 7 d) LIRPF a una indemnización satisfecha por el empleador en ejecución de sentencia, cuando su cuantificación se basa exclusivamente en los salarios dejados de percibir por el retraso en la reincorporación tras una excedencia.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo (TS)

El TS concluye que la exención prevista en el art. 7 d) LIRPF se limita a las indemnizaciones derivadas de responsabilidad civil por daños personales, entendidos como daños físicos, psíquicos o morales, y no alcanza a las indemnizaciones que compensan un perjuicio de carácter patrimonial. En el supuesto examinado, la indemnización responde a un lucro cesante consistente en salarios no percibidos, al haberse limitado la reclamación en el proceso social a dicha pérdida económica, sin que se reconociera daño personal alguno. Se trata de una indemnización por daños patrimoniales, derivada de un perjuicio económico, y no ante una indemnización de carácter personal, consecuencia de daños personales.

En consecuencia, el TS fija como doctrina jurisprudencial que la exención del art. 7 d) LIRPF no resulta aplicable a las indemnizaciones satisfechas por el empleador, en virtud de sentencia cuando se calculan en función de salarios dejados de percibir por el incumplimiento de la obligación de reincorporar al trabajador tras una excedencia, al tratarse de una indemnización por daño patrimonial calificable como rendimiento del trabajo.

Audiencia Nacional (AN)

INDEMNIZACIÓN

Inaplicación de la exención del art. 7 e) LIRPF a indemnizaciones derivadas de extinciones laborales por mutuo acuerdo.

Sentencia de la AN 04/03/2026. Rec. 853/2020

La AN resuelve un recurso contencioso-administrativo interpuesto contra una resolución del TEAC que confirmó una liquidación por retenciones a cuenta del IRPF correspondiente a los ejercicios 2012 y 2013. El litigio se centra en las indemnizaciones abonadas a varios trabajadores con motivo de la extinción de sus relaciones laborales, que la entidad pagadora consideró exentas conforme al art. 7 e) LIRPF y, en consecuencia, no sujetas a retención.

El tribunal recuerda que dicho precepto declara exentas las indemnizaciones por despido o cese en la cuantía obligatoria prevista en el Estatuto de los Trabajadores, excluyendo las fijadas por convenio, pacto o contrato. Asimismo, contempla la aplicación de la exención -con determinados límites- en supuestos de despidos colectivos u objetivos por causas económicas, técnicas, organizativas, productivas o de fuerza mayor, siempre que concurran los requisitos legales.

En el caso analizado, la Administración, tras las actuaciones inspectoras, concluyó que las extinciones no obedecían a pérdidas forzosas del puesto de trabajo, sino a acuerdos entre empresa y trabajadores. Para ello, valoró de forma conjunta diversos indicios, como la modificación del motivo inicial del despido, su posterior reconocimiento como improcedente en conciliación, la opción empresarial por la no readmisión, la proximidad de los trabajadores a la jubilación, la cuantía de las indemnizaciones -inferior a la legalmente prevista para el despido improcedente- y la falta de correlación entre dichas cuantías y la antigüedad o salario de los afectados.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito fiscal (cont.)

Audiencia Nacional (AN)

A la vista de estos elementos, la Administración calificó las extinciones como producidas por mutuo acuerdo, descartó la aplicación de la exención del art. 7 e) LIRPF y confirmó la obligación de practicar retenciones. La Audiencia Nacional avala esta calificación, al considerar que la Administración ejerció adecuadamente sus facultades de calificación jurídica y que la valoración indiciaria resulta razonable, sin que concurra simulación ni fraude de ley.

Tribunales Superiores de Justicia (TSJ)

GANANCIAS PATRIMONIALES

Las pérdidas patrimoniales derivadas de donaciones no son computables en el IRPF, aunque concurran con ganancias simultáneas.

Sentencia del TSJ de Madrid de 09/03/2026. Rec. 630/2023

El supuesto analizado trae causa de la donación de la nuda propiedad de determinados bienes a los hijos del contribuyente, con reserva del usufructo vitalicio y de la regularización practicada en relación con las pérdidas patrimoniales que se habían declarado con ocasión de dichas transmisiones lucrativas en el IRPF del ejercicio 2020.

La Administración excluyó el cómputo de las pérdidas patrimoniales y determinó la correspondiente ganancia conforme a la normativa aplicable, criterio que fue confirmado en vía económico-administrativa.

La controversia se articula en torno a tres cuestiones:

(i) la posibilidad de computar pérdidas patrimoniales derivadas de donaciones.
(ii) la correcta cuantificación de la ganancia patrimonial en supuestos en los que se adquiere la plena propiedad y posteriormente se transmite únicamente la nuda propiedad.
(iii) la eventual aplicación de la doctrina de los actos propios por actuaciones administrativas previas referidas al otro donante.

El tribunal confirma que las pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones lucrativas inter vivos no son computables en el IRPF, incluso cuando concurren, en unidad de acto, con ganancias patrimoniales de la misma naturaleza. A estos efectos, precisa que la realización simultánea de varias donaciones en un mismo acto no excepciona la prohibición legal de compensar pérdidas y ganancias derivadas de transmisiones lucrativas.

En relación con la cuantificación de la ganancia patrimonial, establece que debe calcularse por la diferencia entre el valor de transmisión de la nuda propiedad- determinado conforme a las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en el momento de la donación- y su valor de adquisición, atendiendo a la edad del usufructuario.

Asimismo, descarta la vulneración de la doctrina de los actos propios al no derivarse la actuación administrativa previa de un procedimiento inspector con alcance pleno ni concurrir identidad de circunstancias relevantes.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito fiscal (cont.)

Ley General Tributaria (LGT) y procedimiento tributario

Tribunal Supremo (TS)

SANCIÓN TRIBUTARIA

El TS resolverá si cabe sanción por falta de ingreso de pagos fraccionados del IRPF cuando la regularización arroja cuota cero por haberse ingresado en la declaración final.

ATS 2619/2026 de 05/03/2026. Rec. 2113/2025.

Este Auto admite a trámite un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de un TSJ que confirmó la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento de la obligación de ingresar correctamente los pagos fraccionados del IRPF correspondientes a una actividad económica.

En el caso analizado el contribuyente declaró e ingresó los pagos fraccionados por importe inferior al debido. No obstante, regularizó íntegramente su situación mediante la autoliquidación anual del impuesto, de forma que la posterior regularización administrativa de dichos pagos fraccionados determinó una cuota exigible de cero euros.

Pese a ello, la Administración tributaria impuso sanciones por el incumplimiento de la obligación de declarar e ingresar los pagos fraccionados, criterio confirmado tanto en vía económico-administrativa como en sede judicial. La sentencia de instancia consideró que la base de la sanción debía identificarse con las cantidades que debieron ingresarse en las autoliquidaciones periódicas, con independencia del resultado de la regularización final, apoyándose, entre otros argumentos, en la doctrina jurisprudencial relativa a la falta de ingreso de retenciones.

La cuestión jurídica planteada en casación se centra en determinar cuál debe ser la base de la sanción prevista en el art. 191.1 LGT, interpretado en relación con el art. 8 del Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario, cuando el incumplimiento afecta a los pagos fraccionados del IRPF y la regularización administrativa practicada concluye con una cuota exigible de cero por haberse ingresado la totalidad de la deuda mediante la autoliquidación final del impuesto.

El Tribunal Supremo ha apreciado la existencia de interés casacional objetivo, ante la ausencia de jurisprudencia específica y la existencia de criterios judiciales contradictorios, y admite el recurso para precisar este extremo.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo (TS)

PLAZO DE PRESENTACIÓN

¿Puede inadmitirse un recurso por extemporáneo cuando existen incidencias técnicas en la sede electrónica que impiden su presentación en plazo?

ATS 2621/2026 de 05/03/2026. Rec. 2236/2025

El Auto examina la admisión a trámite de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia que confirmó la inadmisión por extemporáneo de un recurso de alzada en vía económico-administrativa relativo al Impuesto sobre Sociedades. Dicha inadmisión se basó en que el recurso fue presentado una vez expirado el plazo legal, al constar su presentación el día siguiente a su vencimiento.

La recurrente alegó que intentó interponer el recurso en plazo a través de la sede electrónica, sin lograrlo por incidencias técnicas ajenas a su voluntad. A tal efecto, invocó la existencia de una brecha de seguridad en el sistema LexNET en las fechas relevantes y solicitó a la Administración tributaria certificación sobre el eventual funcionamiento anómalo de la sede electrónica en el día de vencimiento del plazo, sin obtener respuesta expresa.

Tanto el tribunal económico-administrativo como la AN consideraron acreditada la extemporaneidad del recurso, al no estimar suficiente la mera alegación de incidencias técnicas generales, sin prueba concreta de la imposibilidad de acceso en la fecha límite. La sentencia de instancia señala que la carga de acreditar dicha imposibilidad corresponde al recurrente, apreciando insuficiencia probatoria.

La cuestión con interés casacional se centra en determinar si resulta conforme con los derechos a la buena administración y a la tutela judicial efectiva la inadmisión por extemporaneidad de un recurso o reclamación económico-administrativa cuando concurre un fallo notorio del sistema de comunicaciones electrónicas en la fecha de vencimiento del plazo y el obligado tributario ha solicitado sin respuesta certificación administrativa sobre dichas incidencias.

El TS aprecia la concurrencia de interés casacional objetivo al tratarse de una cuestión susceptible de afectar a un elevado número de situaciones análogas y ante la inexistencia de una jurisprudencia consolidada sobre la distribución de la carga de la prueba y las consecuencias procedimentales de las incidencias técnicas en las sedes electrónicas administrativas.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social
Tribunal Supremo (TS)

DESPIDO COLECTIVO

Nulidad de despido colectivo por comunicación extemporánea a la autoridad laboral y vulneración del deber de información.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 24/03/2026. Rec. 249/2025

El procedimiento tiene origen en un despido colectivo que afectó finalmente a 125 trabajadores vinculados a diversos proyectos y centros de trabajo. Tras un anterior despido colectivo declarado nulo, la entidad inició un nuevo procedimiento por causas organizativas y productivas, desarrollando un período de consultas que concluyó sin acuerdo.

Durante dicho período se produjeron diversas reuniones negociadoras y se aportó una extensa documentación a la representación legal de los trabajadores. Sin embargo, la comunicación formal del inicio del período de consultas a la autoridad laboral se presentó cuando dicho período ya había finalizado.

Las cuestiones controvertidas planteadas son las siguientes:

- Determinar si la **comunicación extemporánea del inicio del período de consultas a la autoridad laboral**, realizada tras su conclusión, determina, o no, la nulidad del despido colectivo.

  Conforme al art. 51.2 del Estatuto de los Trabajadores y a la normativa de transposición de la Directiva 98/59/CE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos, la intervención de la autoridad laboral durante el período de consultas es una garantía material del procedimiento de despido colectivo, orientada a la vigilancia de la negociación y a la búsqueda de soluciones. Al haberse comunicado el inicio del procedimiento una vez concluido el período de consultas, se privó completamente a la autoridad laboral de ejercer dichas funciones, lo que no puede subsanarse sin retrotraer las actuaciones al inicio del proceso.

  El TS señala que la comunicación tardía a la autoridad laboral constituye un incumplimiento sustancial del procedimiento legalmente establecido; no un mero defecto formal.

- Respecto a si la **aportación de tal cantidad de documentación, de forma desordenada y sin una explicación sistemática de su contenido**, vulnera el derecho de información de la representación de los trabajadores de manera suficiente como para justificar igualmente dicha nulidad.

  El Tribunal señala que la obligación empresarial no se satisface con la mera entrega masiva de documentos si esta se efectúa sin orden, índice ni explicación razonada que permita comprender su alcance y utilidad. La aportación fragmentada, tardía y desestructurada de más de un centenar de documentos convirtió la información en inmanejable e impidió una negociación efectivamente informada, frustrando la finalidad del período de consultas.

Por lo expuesto, el TS desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Nacional, que **confirma** y declara su **firmeza** y, por tanto, la **nulidad del despido colectivo** y el **derecho de los trabajadores afectados a la reincorporación** a sus puestos de trabajo.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal

Tribunal Supremo (TS)

CONVENIO COLECTIVO

En la regulación convencional del permiso parental, aunque la persona trabajadora tiene derecho a fijar las fechas, el TS avala que la empresa pueda aplazarlo, bajo ciertas condiciones.

Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, de 12/02/2026. Rec. 264/2024

En este asunto la cuestión controvertida versa sobre la legalidad de determinados preceptos del Convenio colectivo de una compañía del sector de distribución que versan sobre las siguientes materias:

- **Aplazamiento del permiso parental**

  El art. 48 *bis* ET -introducido por el RD-ley 5/2023- supuso la incorporación parcial al Derecho interno de la Directiva UE 2019/1158. El art. 5 de la Directiva establece la obligación de reconocer un derecho individual a cada persona trabajadora a disfrutar de un permiso parental de 4 meses antes de que el hijo alcance una determinada edad, como máximo 8 años, que se especificará por cada Estado miembro o por los convenios colectivos. El art. 8 de la Directiva obliga a los Estados a garantizar que los 2 meses, a los que se refiere el art. 5.2, sean remunerados.

  El TS aprecia la validez de la regulación del permiso parental de 8 semanas [art. 21 h del Convenio], que reconoce el derecho de la persona trabajadora a fijar las fechas y permite a la empresa aplazarlo por un período razonable, por causas organizativas ligadas a la actividad, casuística y localización del centro, con justificación escrita y alternativa de disfrute, al entender que desarrolla el art. 48 bis ET y la Directiva 2019/1158.

- **Minoración de la prima por objetivos en situaciones de incapacidad temporal (IT) por enfermedad común**

  El art. 31 c) del Convenio crea una prima "por objetivos y permanencia" de cuantía igual al salario de un mes, que se paga en el mes de marzo del año siguiente al evaluado, cuando se cumplan 4 requisitos.

  Uno de los requisitos exigía "haber trabajado en la Empresa durante el año a valorar entre 3 meses y 12 meses, en cuyo caso se percibirá 1 prima proporcional a los periodos efectivamente trabajados“ pero consideraba como periodo no trabajado, a estos efectos, los "procesos de IT derivados de enfermedad común", a no ser que alcanzasen el mínimo de 3 meses de permanencia anual (exigido para acceder a la prima por objetivos).

  El TS considera que se está ante una cláusula de permanencia o asistencia y la exclusión del incentivo por falta de cómputo de los periodos en situación de IT resulta discriminatoria.

- **Atribución de competencias de consulta y negociación al Comité intercentros en materias reservadas por ley a otros órganos**

  En este punto, el TS considera que cuando la **negociación** afecte a un **único centro de trabajo sin representantes legales de los trabajadores** son los **trabajadores del centro afectado** los que deben decidir cuál va a ser su representación dentro de las dos opciones que le confiere la ley, sindicatos representativos o comisión *ad hoc.*

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal

Tribunal Supremo (TS)

Asimismo, señala el TS que, aunque podría cuestionarse si la decisión de los trabajadores del centro afectado de conferir su representación al comité intercentros pudiera ser válida (aunque no esté contemplada en la Ley), lo que **no cabe es imponer dicha representación *ex lege*, sin acuerdo mayoritario de la plantilla del centro afectado**.

Mercantil

Tribunal Supremo (TS)

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Validez de la convocatoria de junta general mediante notificación al presidente del consejo de administración del socio persona jurídica.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 24/03/2026. Rec. 8768/2022

El litigio se inicia tras la impugnación de los Acuerdos adoptados en una junta general extraordinaria de una S.L., celebrada el 22 de julio de 2020.

El capital social estaba repartido al 50 % entre dos socios personas jurídicas (X e Y). La junta fue convocada por una de las administradoras solidarias mediante burofax dirigido al domicilio social del socio X.

Al no ser recogido en Correos, la comunicación llegó al presidente del Consejo de administración de dicha sociedad. A la junta solo asistió el otro socio, adoptándose los acuerdos impugnados y el socio ausente promovió demanda solicitando la nulidad de la junta y de los acuerdos por defectuosa convocatoria.

La cuestión controvertida consiste en determinar si puede considerarse correctamente notificado un socio persona jurídica la convocatoria de una junta cuando la comunicación ha sido recibida por el presidente de su consejo de administración, aun cuando éste alegue no haber gestionado ni trasladado dicha comunicación dentro de la propia sociedad.

El TS parte de la normativa aplicable sobre convocatoria de juntas y, más en concreto, del art. 235 de la Ley de Sociedades de Capital, (LSC) que atribuye al presidente del consejo de administración la legitimación para recibir las comunicaciones y notificaciones dirigidas a la sociedad cuando su órgano de administración tiene carácter colegiado.

La Sala subraya que esta previsión responde a una finalidad de simplificación y seguridad jurídica en las relaciones societarias, evitando que la eficacia de las notificaciones quede supeditada a la organización interna o al funcionamiento efectivo del órgano de administración de la sociedad destinataria. En esta línea, el TS afirma que el presidente del consejo no puede desentenderse de las funciones inherentes a su cargo, entre ellas la recepción y adecuada gestión de las comunicaciones dirigidas a la sociedad, ya que los administradores están sujetos a un deber de vigilancia diligente sobre las comunicaciones recibidas.

De este modo, el TS rechaza el criterio seguido en las instancias previas -que habían considerado insuficiente la notificación por el hecho de que el presidente del consejo declarara no desempeñar funciones de gestión efectiva ni haber comunicado la convocatoria-. Por el contrario, argumenta que, de admitir tal planteamiento, la validez de la convocatoria quedaría al arbitrio del destinatario, vaciando de contenido la regla legal del art. 235 LSC y se comprometería la seguridad del tráfico jurídico.

En consecuencia, el TS estima el recurso de casación, revoca las sentencias dictadas en primera y segunda instancia y desestima la demanda de impugnación de acuerdos sociales, declarando válida la convocatoria de la junta general y, con ello, los acuerdos adoptados en la misma.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Concursal
Tribunal Supremo (TS)

TERCERÍA DE MEJOR DERECHO

El TS se pronuncia sobre la aplicación del límite temporal del art. 615 LEC a la tercería de mejor derecho por la Administración concursal: extemporaneidad tras el pago al ejecutante.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 24/03/2026. Rec. 9794/2023

El origen de este asunto trae causa de una ejecución administrativa instada por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria frente a una S.A. declarada, posteriormente, en concurso de acreedores.

Antes y después de la declaración de concurso, la AEAT embargó créditos de la concursada frente a terceros que llegó a ingresar parte de las cantidades obtenidas en el marco de dicha ejecución.

Posteriormente, la Administración concursal (AC) promovió un incidente de tercería de mejor derecho con el fin de que una parte relevante de las sumas percibidas por la AEAT se pusiera a disposición del concurso, al entender que existían créditos concursales con preferencia de cobro conforme a la prelación concursal.

La cuestión controvertida se centra en determinar si la tercería de mejor derecho -al amparo del art. 144.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal- queda sometida, o no, al límite temporal del art. 615 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; en particular, cuando la acción se interpone después de que el ejecutante haya cobrado el importe obtenido en la ejecución administrativa.

El TS parte de que la tercería de mejor derecho instada por la administración concursal no constituye una acción autónoma o específicamente regulada en la normativa concursal en cuanto a su régimen temporal, sino que, aunque se resuelva conforme al orden de prelación concursal, se tramita procesalmente conforme al régimen general de la tercería de mejor derecho previsto en los arts. 613 y ss. LEC.

En este marco, el art. 615 LEC establece un límite temporal: la tercería solo puede ejercitarse desde el embargo del bien o derecho hasta el momento en que se haya entregado al ejecutante la suma obtenida mediante la ejecución.

La Sala rechaza la interpretación de las resoluciones de instancia que entendían que el art. 144.2 TRLC permitía el ejercicio de la tercería incluso después del cobro por la Administración ejecutante. Razona que dicho precepto no regula de forma completa y autónoma la tercería, sino que se limita a prever sus efectos materiales cuando se acredita la existencia de créditos concursales preferentes, sin excluir la aplicación de las reglas procesales civiles, entre ellas la relativa a su extemporaneidad. Una vez realizado el derecho embargado y satisfecho el crédito del ejecutante, no es posible afirmar una preferencia de cobro frente a un crédito ya extinguido por pago.

Sobre esa base, el TS concluye que, al haber optado la AC por la vía de la tercería de mejor derecho -y no por la impugnación de la validez de los embargos practicados tras la declaración de concurso-, quedaba sometida al plazo preclusivo del art. 615 LEC. Al haberse interpuesto la tercería cuando ya se había producido el ingreso de las cantidades obtenidas por la AEAT, la acción resultaba extemporánea.

En consecuencia, el TS estima el recurso de casación interpuesto por la AEAT, revoca las sentencias dictadas en primera y segunda instancia y desestima la demanda de tercería de mejor derecho promovida por la AC.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo (TS)

RESPONSABILIDAD CONCURSAL

Concurso culpable: extensión de la responsabilidad concursal de la administradora social de la concursada (persona jurídica) a su representante (persona física).

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 30/01/2026. Rec. 7988/2023

En este caso la Administración concursal (AC) de una S.L.U. solicitó la declaración del concurso como culpable y la identificación de las personas afectadas.

Entre ellas figuraba una entidad (persona jurídica) como administradora única de la concursada y un particular (persona física) designado para el ejercicio permanente de las funciones propias de dicho cargo.

El objeto de la controversia se ciñe a determinar si el representante (persona física) de la persona jurídica administradora puede ser incluido entre las personas afectadas por la calificación culpable del concurso y, en particular, si pueden proyectarse sobre él todas las consecuencias previstas en la legislación concursal, incluida la pérdida de los derechos que pudiera ostentar como acreedor concursal o contra la masa.

En su pronunciamiento el TS parte de una interpretación conjunta de los arts. 455.2 1º TRLC, y 212 bis.1 y 236.5 LSC -preceptos que protegen a terceros frente a actuaciones antijurídicas de los administradores sociales- y afirma que el representante persona física de la persona jurídica administradora no puede ser considerado administrador de hecho. Sin embargo, sí se encuentra equiparado funcional y normativamente a la persona jurídica a la que representa, en cuanto a deberes y responsabilidades, de modo que puede ser declarado persona afectada por la calificación culpable del concurso.

Ello justifica la imposición de determinadas consecuencias personales, como la inhabilitación para administrar bienes ajenos o representar a cualquier persona, así como la condena solidaria a la cobertura del déficit concursal cuando exista nexo causal entre su conducta y la agravación de la insolvencia.

No obstante, el TS puntualiza que la pérdida de los derechos que el administrador pudiera tener como acreedor concursal o contra la masa responde a una medida de naturaleza sancionadora prevista para el administrador persona jurídica y no tiene finalidad resarcitoria para la masa activa del concurso ni conexión directa con la actuación del representante en el ejercicio del cargo por cuenta de aquella.

Dicha consecuencia no se deriva del régimen de responsabilidad solidaria del art. 236.5 LSC -que además de establecer ciertos requisitos para poder actuar como representante de la persona jurídica; y señala que responde solidariamente con la persona jurídica administradora (a la que representa), entre otras cuestiones-.

El TS concluye estimando parcialmente el recurso de casación interpuesto. Deja sin efecto la condena impuesta al representante persona física relativa a la pérdida de los derechos que pudiera ostentar como acreedor concursal o contra la masa, y confirma el resto de pronunciamientos relativos a su condición de persona afectada, la inhabilitación y la condena a la cobertura del déficit concursal.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Administrativo
Tribunal Supremo (TS)

FALTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

El TS aclara cuál es la naturaleza jurídica de las Circulares internas del Banco de España, y cuándo comienza a computar el plazo de prescripción en una infracción continuada.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 24/03/2026. Rec. 2156/2023

En este asunto la controversia de fondo que se dilucida gira en torno a dos cuestiones:

- La **naturaleza jurídica de las Circulares internas del Banco de España**. Concretamente, la Circular 7/2011, de 26 de octubre, y la Circular 2/2013, de 20 de septiembre, y, en particular, si las mismas disciplinan auténticos procedimientos administrativos de supervisión, así como los efectos de su hipotética vulneración por parte del órgano de supervisión.

  El TS reitera y consolida la doctrina ya fijada con anterioridad, afirmando que las Circulares tienen naturaleza estrictamente interna y organizativa. Son normas internas que regulan el comportamiento en el cumplimiento de sus funciones por parte de los agentes y funcionarios del Banco de España, sin que disciplinen procedimientos administrativos de supervisión que obliguen a terceros.

  Si, eventualmente, su contenido excediera de dicho alcance e impusiese obligaciones o vinculase a terceros, tales previsiones carecerían de validez y eficacia vinculante “ad extra”.

- Si la infracción consistente en la falta de subsanación en el plazo concedido de las deficiencias advertidas por la autoridad competente constituye una **infracción instantánea o continuada**.

  El Alto Tribunal afirma que esta infracción constituye una infracción continuada o permanente, hasta tanto no se lleve a cabo la subsanación o las medidas indicadas por la autoridad reguladora.

  En consecuencia, la infracción se mantiene viva hasta que se produce efectivamente la subsanación, y el plazo de prescripción no comienza a computarse mientras la conducta infractora persista.

Por lo expuesto, el TS desestima el recurso de casación y confirma la sentencia de la Audiencia Nacional, declarando conforme a Derecho la sanción impuesta.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.



© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Doctrina administrativa

Ámbito fiscal

Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC)

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Socios indirectos y vinculación en el Impuesto sobre Sociedades.

Resolución del TEAC 08503/2022 de 19/02/2026. Criterio relevante no reiterado, que no constituye doctrina a efectos del art. 239 de la LGT

El supuesto analizado parte de una entidad titular de varios inmuebles que realiza operaciones de arrendamiento y compraventa con una persona física que ostentaba una participación indirecta del 100% en la entidad a través de sociedades interpuestas.

La Inspección consideró que existía vinculación en virtud del art. 18.2.a) LIS al entender que dicha letra comprende tanto socios directos como indirectos, practicando en consecuencia ajustes por operaciones vinculadas valoradas a mercado.

La cuestión controvertida consiste en determinar si la referencia a "socios o partícipes" del art. 18.2.a) LIS incluye también a los socios indirectos y, por tanto, si la regularización practicada por la Inspección se ajusta a Derecho.

El TEAC concluye que la letra a) del art. 18.2 LIS únicamente se refiere a socios o partícipes directos, no pudiendo extenderse a participaciones indirectas. Este mismo criterio se predica respecto del art. 16.3.a) del TRLIS. Argumenta que una interpretación extensiva dejaría sin contenido otros supuestos específicos de vinculación previstos en la norma, en particular los relativos a participaciones indirectas. Asimismo, el TEAC señala que este criterio ha sido respaldado por la DGT en la consulta V0113-25, de 7 de febrero de 2025.

El Tribunal considera que los supuestos de participación indirecta deben encuadrarse en la letra f) del art. 18.2 LIS, relativa a entidades participadas indirectamente en al menos un 25%, siendo aplicable con independencia de que el sujeto sea persona física o jurídica, en virtud de la remisión contenida en la normativa del IRPF.

En consecuencia, al haber fundamentado la Inspección la regularización en una letra incorrecta (art. 18.2.a) LIS), el TEAC aprecia un defecto de motivación que no puede ser subsanado, declarando la inexistencia de vinculación en los términos invocados y anulando el acuerdo de liquidación en este punto.

El TEAC analiza asimismo otras alegaciones formuladas por la interesada, relativas, entre otras cuestiones, a la motivación de las sanciones y a la deducibilidad de determinadas provisiones o deterioros de inmuebles, entre otros.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Deducción del IVA en gastos de representación: el TEAC confirma la validez de las exclusiones del art. 96 LIVA por la cláusula *stand still*.

Resolución del TEAC 08931/2023 de 24/03/2026.

La resolución tiene su origen en una regularización del IVA correspondiente a los ejercicios 2017 a 2019, en la que la Inspección denegó la deducción de las cuotas de IVA soportadas por la entidad reclamante en la adquisición de determinados bienes y servicios. Entre las adquisiciones se encuentran entradas a espectáculos deportivos y culturales, servicios de carácter recreativo y bienes y servicios destinados a atenciones a clientes, asalariados o terceros. La Inspección consideró aplicables las limitaciones al derecho a deducir el IVA soportado establecidas en los apdos. 4.º y 5.º del art. 96.Uno de la Ley del IVA.

La cuestión se centra en determinar si dichas exclusiones del derecho a la deducción son compatibles con la Directiva 2006/112/CE del IVA, en particular con lo dispuesto en su artículo 176, habida cuenta de que se trata de restricciones absolutas a la deducción incluso cuando los gastos se alegan como vinculados a la actividad empresarial y a la realización de operaciones sujetas al impuesto.

El TEAC concluye que la exclusión del derecho a la deducción prevista en el art. 96.Uno.4.º y 5.º de la Ley del IVA es compatible con la normativa comunitaria, al quedar amparada por la cláusula *stand still* recogida en el artículo 176, párrafo segundo, de la Directiva 2006/112/CE. En este sentido, señala que dichas limitaciones ya formaban parte del ordenamiento interno español desde la implantación del IVA con ocasión de la adhesión de España a la Unión Europea.

El Tribunal fundamenta su criterio en la Sentencia del TJUE de 12 de marzo de 2026, asunto C-515/24, Randstad España, S.L., en la que se declara que el art. 176 de la Directiva del IVA no se opone a una normativa nacional que, desde la fecha de adhesión, excluya el derecho a deducir el IVA soportado por la adquisición de bienes y servicios destinados a atenciones a clientes, asalariados o terceros, incluyendo entradas para espectáculos deportivos.

Prorrata general y prorrata especial como opción tributaria no modificable fuera de plazo.

Resolución del TEAC 1454/2023 de 27/02/2026.

El TEAC analiza la deducción del IVA soportado por una entidad dedicada a la promoción inmobiliaria que, entre 2013 y 2017, realizó tanto operaciones sujetas y no exentas (entregas de solares expropiados para infraestructuras ferroviarias) como operaciones sujetas y exentas (expropiaciones de terrenos rústicos o destinados a parques, jardines públicos o viales).

La regularización practicada cuestiona las deducciones efectuadas, al aplicar la Inspección la regla de prorrata general por considerar improcedente la prorrata especial, al no haberse ejercitado esta opción en plazo.

La controversia se centra, por un lado, en si procede aplicar la prorrata especial cuando el sujeto pasivo no ha ejercitado formalmente la opción del art. 103.Dos.1.º de la Ley del IVA y, por otro, en si las entregas de terrenos expropiados pueden excluirse del cálculo de la prorrata general por tratarse de operaciones no habituales o de un sector diferenciado.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

El TEAC parte de que la prorrata general y la especial son regímenes alternativos y excluyentes, cuya elección constituye una opción tributaria conforme al art. 119.3 LGT. En línea con la Sentencia del TS de 3 de abril de 2024 (Rec. 8287/2022), confirma que dicha elección implica optar entre distintos regímenes de deducción del impuesto.

En consecuencia, concluye que la falta de ejercicio en plazo de la opción por la prorrata especial determina la aplicación de la prorrata general, sin posibilidad de modificación extemporánea, salvo cambios sustanciales en las circunstancias que afecte al régimen tributario aplicable. En el caso analizado, descarta la existencia de tales cambios, al estar vigente la redacción del art. 28 del Reglamento del IVA tras el Real Decreto 828/2013, que permite adoptar la decisión con conocimiento de las operaciones del ejercicio. Por ello, niega la aplicación de la prorrata especial en el procedimiento inspector.

Asimismo, rechaza la existencia de sectores diferenciados, al considerar que las expropiaciones se integran en la actividad habitual de promoción inmobiliaria según el objeto social y los epígrafes del IAE. En coherencia, tampoco las califica como operaciones no habituales a efectos del art. 104.Tres.4.º de la Ley del IVA, por lo que deben incluirse en el denominador de la prorrata general.

Este criterio -la inclusión de las entregas de terrenos expropiados como operaciones habituales- se reitera expresamente, con cita de resoluciones previas del propio TEAC (entre ellas, la de 23 de mayo de 2023, RG 3566/2021) y consultas de la DGT.

En definitiva, el TEAC desestima el recurso de alzada y confirma la regularización, declarando conforme a Derecho la aplicación de la prorrata general y la imposibilidad de modificar la opción fuera de plazo.

Impuesto Especial sobre los Envases de Plástico no Reutilizables (IEEPNR)

La devolución del impuesto sobre envases de plástico a quienes exportan los bienes no depende de asumir el riesgo del transporte.

Resolución del TEAC 03035/2025 de 27/02/2026. Criterio aún no reiterado que no constituye doctrina vinculante a los efectos del art. 239 LGT

La resolución analiza la procedencia de la devolución del IEEPNR solicitada por una entidad que, en su condición de importador y adquirente de productos gravados, envía parte de los mismos fuera del territorio de aplicación del impuesto.

La Administración había reconocido la devolución de forma parcial, denegándola respecto de determinadas operaciones al considerar que, en función de los Incoterms aplicables (EXW, FCA y FOB), el solicitante no asumía el riesgo del transporte, criterio apoyado en consultas de la DGT.

La cuestión controvertida se centra en determinar si, a efectos del art. 81.1 de la Ley 7/2022, el derecho a la devolución del impuesto queda condicionado a la asunción del riesgo o responsabilidad del transporte por parte del solicitante, tanto en el caso de importadores (letra a) como de adquirentes que no ostentan la condición de contribuyentes (letra d).

El TEAC expone que este precepto no exige que el envío fuera del territorio de aplicación del impuesto sea realizado por el propio solicitante ni que este asuma el transporte, siendo suficiente acreditar la salida efectiva de los productos y el pago del impuesto.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto Especial sobre los Envases de Plástico no Reutilizables (IEEPNR)

Respecto al art. 81.1.a), el Tribunal establece que la norma exige que los productos hayan sido enviados por el importador o por un tercero en su nombre o por su cuenta, pero no impone requisitos relativos a la asunción del riesgo o responsabilidad del transporte. En consecuencia, rechaza el criterio administrativo que condiciona la devolución a la asunción de dicho riesgo, por no estar previsto legalmente.

El TEAC concluye que procede estimar las pretensiones de la reclamante en cuanto a la improcedencia de denegar la devolución por razón de los Incoterms utilizados. No obstante, recuerda que la efectividad de la devolución queda condicionada a la acreditación del envío fuera del territorio de aplicación del impuesto y del pago del mismo, así como a la inexistencia de enriquecimiento injusto, cuya prueba corresponde a la Administración. En el caso concreto, aprecia indicios de posible repercusión del impuesto, por lo que ordena a la Administración realizar las comprobaciones necesarias para determinar el importe de devolución procedente.

En consecuencia, el TEAC estima parcialmente la reclamación en los términos expuestos.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Residencia fiscal. Centro de intereses económicos y valoración del patrimonio.

Resolución del TEAC 10390/2022 de 19/02/2026.

La resolución trae causa de actuaciones inspectoras en relación con el IRPF de los ejercicios 2016 y 2017, en las que la Inspección regularizó la situación tributaria de una contribuyente al considerarla residente fiscal en España, pese a que había declarado su traslado de residencia a otro Estado miembro de la UE y haber aportado certificados de residencia fiscal emitidos por dicho Estado. La regularización se basó en la aplicación del criterio del art. 9.1 b) de la LIRPF, al entender que en España radicaba el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, así como su centro de intereses vitales conforme al Convenio para evitar la doble imposición aplicable.

La cuestión controvertida se centra en determinar el lugar donde radica el núcleo principal o la base de las actividades o intereses económicos de la contribuyente, en particular, cuando una parte muy relevante de su patrimonio –en este caso una colección de obras de arte- se sitúa en el extranjero, mientras que en España mantiene numerosos inmuebles afectos a actividades económicas, participa y administra sociedades operativas y obtiene la mayor parte de sus rentas. Asimismo, se analiza si, existiendo certificados de residencia fiscal en el otro Estado, el conflicto de doble residencia debe resolverse conforme a los criterios dirimentes del Convenio a favor de España.

El TEAC establece como criterio que, en la determinación del lugar donde radica el núcleo principal o la base de los intereses económicos, no debe atenderse exclusivamente a la cuantía del patrimonio (criterio cuantitativo), sino que resulta igualmente relevante la concreta composición del mismo (criterio cualitativo), especialmente cuando la diferencia cuantitativa entre el patrimonio situado en España y el situado en el otro Estado es reducida. En este contexto, considera que el mero mantenimiento de obras de arte en un apartamento en el extranjero genera un arraigo con dicho país muy inferior al derivado de la titularidad de inmuebles afectos a actividades económicas y al desarrollo de actividades empresariales en España, como las de arrendamiento inmobiliario y hostelería.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Añade que, en todo caso, al análisis patrimonial debe sumarse el examen del lugar donde se encuentran las fuentes de renta y desde el cual se realiza la gestión y administración de las actividades y del patrimonio, así como otros vínculos económicos y personales relevantes.

A la vista del conjunto de elementos concurrentes, el Tribunal concluye que en los ejercicios analizados el núcleo principal o la base de los intereses económicos de la contribuyente se situaba en España, confirmando su condición de residente fiscal en territorio español conforme al art. 9.1 b) LIRPF y resolviendo el conflicto de residencia a favor de España con arreglo al Convenio.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito fiscal (cont.)

Dirección General de Tributos (DGT)

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Tratamiento en IVA e IRPF de la retribución de un secretario no consejero del consejo de administración.

Consulta de la DGT V0017-26 de 08/01/2026.

Una persona física presta servicios profesionales a una sociedad, que además le ha designado secretario no consejero de su consejo de administración, percibiendo una retribución específica por dicho cargo. Se plantea si dicha retribución está sujeta al IVA y, en el ámbito del IRPF, su calificación como rendimiento del trabajo o de actividades económicas, así como la retención aplicable.

En el IVA, la sujeción depende de que los servicios se presten con carácter independiente. Así, si existe una relación de dependencia laboral o administrativa, los servicios no estarán sujetos al impuesto. Por el contrario, si la prestación se realiza en el marco de una actividad profesional independiente, ordenando medios propios y asumiendo el riesgo de la actividad, estará sujeta al IVA, debiendo repercutirse el impuesto y cumplirse las correspondientes obligaciones de facturación.

En el ámbito del IRPF, al no tener el consultante la condición de consejero o administrador, las retribuciones percibidas como secretario no consejero no se califican como rendimientos del trabajo por este concepto. Dado que, según los hechos descritos, los servicios se prestan en el ejercicio de su actividad profesional y la sociedad actúa como cliente, dichas retribuciones tienen la consideración de rendimientos de actividades económicas. En consecuencia, estarán sometidas a retención a cuenta del impuesto al tipo general del 15 por ciento, salvo que resulte aplicable el tipo reducido conforme a la normativa vigente.

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Exención del art. 21 LIS en rentas derivadas de precio contingente en transmisión de participaciones.

Consulta de la DGT V0062-26 de 15/01/26.

La entidad consultante, dedicada a la promoción inmobiliaria, transmitió en 2019 el 70% de las participaciones de una sociedad vehículo (SPV) a una entidad no vinculada. El precio de la operación se estructuró en una parte fija, devengada en el momento de la transmisión, y una parte contingente, condicionada al cumplimiento de determinados hitos futuros (obtención de licencias y nivel de comercialización del proyecto), cuyo plazo de cumplimiento ha sido pospuesto hasta el ejercicio 2025.

La entidad aplicó en 2019 la exención del art. 21.3 LIS sobre la renta correspondiente al precio fijo. Se plantea si dicha exención resulta igualmente aplicable a la renta derivada del precio contingente, que se integrará en un período impositivo posterior.

La DGT analiza el criterio de imputación temporal de la renta derivada del precio variable, señalando que, cuando este depende de hechos futuros inciertos y no es posible realizar una estimación fiable en el momento de la transmisión, dicha renta debe imputarse al período impositivo en que se produzcan los hechos que determinan su exigibilidad, y no al momento de la transmisión.

En el supuesto planteado, la DGT considera que el precio contingente depende de hechos futuros inciertos cuya estimación no era posible en el momento de la transmisión, por lo que la renta correspondiente deberá integrarse en la base imponible del período en que dichos hechos se produzcan, circunstancia que deberá ser acreditada por el contribuyente.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre Sociedades (IS)

No obstante, la DGT concluye que a dicha renta le resultará aplicable la exención prevista en el art. 21 LIS, en la medida en que se cumplan los requisitos establecidos en dicho precepto -señalando que este criterio ha sido reiterado por ese Centro Directivo, entre otras, en la consulta vinculante V3370-16-, en particular los relativos al porcentaje de participación y a la no consideración de la entidad participada como entidad patrimonial. Asimismo, recuerda que la exención se aplicará con la reducción del 5% en concepto de gastos de gestión.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Aplicación de exenciones en retribuciones en especie a trabajadores desplazados (art. 93 LIRPF).

Consulta de la DGT V2574-25 de 18/12/25.

Una entidad cuenta con trabajadores acogidos al régimen fiscal especial de trabajadores desplazados a territorio español previsto en el art. 93 LIRPF. En el marco de un sistema de retribución flexible, ofrece a dichos empleados determinadas rentas en especie, tales como servicios de comedor, educación infantil, seguros de enfermedad y transporte público colectivo. Se plantea si a estos trabajadores les resultan aplicables las exenciones reguladas en el art. 42.3 LIRPF.

La DGT analiza el régimen especial del art. 93 LIRPF, señalando que los contribuyentes acogidos al mismo determinan su deuda tributaria conforme a las normas del IRNR, con determinadas especialidades. Entre ellas, se establece expresamente que estarán exentos los rendimientos del trabajo en especie a los que se refiere el art. 14.1 a) TRLIRNR, que remite, a su vez, a los previstos en el art. 42.3 LIRPF.

En consecuencia, la DGT concluye que, para los trabajadores acogidos a dicho régimen especial, resultan aplicables las exenciones previstas en el art. 42.3 LIRPF. Por tanto, las retribuciones en especie descritas en la consulta estarán exentas siempre que se cumplan los requisitos y límites establecidos en dicho precepto.

Tributos Locales

Tributación de *influencer* por servicios de publicidad a plataforma extranjera.

Consulta de la DGT V2428-25 de 18/12/25.

El consultante colabora con una plataforma digital mediante la creación de contenido promocional sobre productos, recibiendo muestras para su difusión. Por cada venta generada a través de dicho contenido, percibe una comisión. Los adquirentes de los productos son consumidores finales establecidos en España, mientras que la plataforma está establecida fuera de la Unión Europea. Se plantean cuestiones relativas al encuadramiento en el IAE, la sujeción al IVA, el devengo y las obligaciones de facturación.

En relación con el IAE, la DGT concluye que la actividad desarrollada tiene carácter profesional, en la medida en que se ejerce por cuenta propia y de forma personal. En consecuencia, debe darse de alta en el grupo 869 de la sección segunda de las Tarifas, correspondiente a *"Otros profesionales relacionados con las actividades artísticas y culturales no clasificadas en la sección tercera"*.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito fiscal (cont.)

Tributos Locales

Respecto al IVA, la DGT califica los servicios prestados como servicios de publicidad, con independencia de que se realicen a través de medios electrónicos, descartando su consideración como servicios prestados por vía electrónica. Dichos servicios estarán sujetos al impuesto cuando se entiendan realizados en el territorio de aplicación del mismo conforme a las reglas de localización. No obstante, en el supuesto planteado, al ser el destinatario un empresario o profesional establecido fuera de dicho territorio, los servicios no se considerarán sujetos al IVA español, por lo que no procede la repercusión del impuesto.

En cuanto al devengo, este se produce en el momento de la prestación del servicio, con independencia del momento del cobro, sin perjuicio de la regla aplicable a los pagos anticipados. Finalmente, en relación con las obligaciones formales, el consultante deberá expedir factura por los servicios prestados, incluso en los supuestos en que la operación no se encuentre sujeta al IVA por entenderse realizada fuera del territorio de aplicación del impuesto.

Ley General Tributaria (LGT) y Procedimiento Tributario

Las empresas sin actividad tienen que seguir presentando trimestralmente el modelo 303.

Consulta de la DGT V2335-25 de 02/12/2025.

La entidad consultante indica que no desarrolla actividad desde 2013, aunque continúa presentando el modelo 303 al no haberse dado de baja censalmente, y plantea si puede dejar de hacerlo.

La DGT señala que la baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores debe comunicarse mediante el modelo 036 cuando se produzca el cese de la actividad. No obstante, recuerda que la condición de sujeto pasivo del IVA no se pierde automáticamente con la inactividad, especialmente si subsisten actuaciones vinculadas a la liquidación o gastos relacionados con la actividad anterior.

En consecuencia, la DGT concluye que la obligación de presentar el modelo 303 se mantiene mientras no exista un cese efectivo de la actividad. Para dejar de presentar dicha autoliquidación es necesario tanto presentar la baja censal como haber cesado efectivamente en la actividad. Si la entidad no ha cesado plenamente en su actividad, mantendrá la condición de empresario a efectos del IVA y deberá cumplir con las obligaciones fiscales, aunque haya presentado la declaración de baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores y sin necesidad de presentar nuevamente el alta censal.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal

Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP)

Registro de la Propiedad

La DGSJFP avala el pago en especie de una sociedad a sus socios, a cuenta de futuros dividendos, siempre que el administrador formule un estado contable y se limite la cantidad a distribuir.

Resolución de la DGSJFP de 29/10/2025

En este expediente se otorga una escritura en virtud de la cual una sociedad transmite a un socio (socio único) cuatro bienes inmuebles como pago a cuenta de futuros dividendos y por un valor global sin desglosar por finca.

La registradora de la Propiedad suspende la inscripción pues considera que no existe causa del negocio jurídico formalizado, ya que las cuentas de la sociedad no están aún aprobadas. Asimismo, añade que se tiene que desglosar el valor individual de cada uno de los bienes transmitidos.

La DGSJFP **estima el recurso** y **revoca la calificación** de la registradora argumentando lo siguiente:

- A la operación formalizada en la escritura no se le pueden oponer las tachas que expresa la calificación, pues esta parte de una premisa errónea al no haber tenido en consideración el art. 278 LSC.

- Tampoco ha tenido en cuenta la doctrina de la Resolución de la DGSJFP de 30 de julio de 2025 de la que resulta, en líneas generales, que la distribución de dividendos se puede hacer en especie cuando así lo contemplen los estatutos o lo decidan unánimemente los socios -como ocurre en este caso, al tratarse de un socio único-.

- Asimila el negocio jurídico a una dación en pago. Para la DGSJFP no hay duda de que se dan todos los requisitos de validez negocial, precisos para operar la mutación jurídico real -o desplazamiento patrimonial-.

- Asimismo, señala la indudable existencia del consentimiento, objeto y causa (lícita también). Además, ha tenido lugar la entrega o *"traditio"*, con lo que ningún obstáculo cabe oponer a su reflejo en el Registro de la Propiedad.

En definitiva, una sociedad puede transmitir bienes a los socios, a cuenta del dividendo futuro, siempre que:

i. se haya formulado un **estado contable** por el administrador, aunque no se hayan aprobado las cuentas anuales; y

ii. se **limite la cantidad a distribuir** (arts. 277 y 278 LSC).

La DGSJFP se pronuncia sobre las diferencias entre un subapoderamiento, propiamente dicho, y una sustitución de poderes.

Resolución de la DGSJFP de 22/10/2025

En este expediente debe decidirse si es, o no, inscribible una escritura de compraventa en la que las facultades del apoderado de la parte vendedora resultan de una concatenación de poderes (sociedad vendedora-gestoría y gestoría-persona física compareciente).

La registradora califica negativamente, y fundamenta su negativa en que el Notario tiene a la vista un testimonio y no una copia autorizada.

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Registro de la Propiedad

El notario recurre y acude a la doctrina consolidada del DGSJFP que establece que en las cadenas de apoderamiento articuladas mediante sustitución o subapoderamiento no hay que exhibir al notario la cadena de poderes previos ni emitir juicio de suficiencia de todos ellos. Únicamente ha de exhibirse copia autorizada del último de ellos, respecto del cual se formulará juicio de suficiencia. Respecto de los restantes, basta con una reseña identificativa y el juicio de suficiencia compete a los notarios que autorizaron dichos poderes.

La DGSJFP distingue dos tipos de escenarios, respecto a los apoderamientos:

a) El subapoderamiento exige la existencia de dos poderes otorgados en fechas sucesivas. Además, la exhibición de copia autorizada y el juicio de suficiencia se circunscribe al segundo poder.

b) En cambio, no hay subapoderamiento si el segundo poder es de fecha anterior al primero; realmente, se trata de dos poderes. En este caso, la exhibición de copia autorizada y el juicio de suficiencia requisitos se exigen respecto de ambos poderes.

La DGSJFP desestima el recurso y confirma la calificación de la Registradora, pero por motivos distintos de los apuntados por aquélla:

- Confirma la doctrina expuesta por el Notario, que señala que no es necesario que se exhiba a este notario la copia autorizada de esa escritura inicial de apoderamiento ni que este exprese el juicio de suficiencia de facultades representativas referido a dicha escritura, por tratarse de extremos que quedan bajo la fe pública del notario autorizante de la escritura de sustitución del poder (…), por lo que el argumento de la Registradora decae.

- No obstante, rechaza que en el caso se esté ante un subapoderamiento o sustitución de poderes: el poder otorgado por la sociedad vendedora a la gestoría es posterior al poder que la gestoría otorga al compareciente en la escritura. El primer poder es de 2018 y el segundo de 2016

- Siendo el poder de la gestoría al compareciente de fecha anterior al poder que la sociedad vendedora otorga a la gestoría, se está ante un apoderamiento conferido directamente por la gestoría al compareciente.

  Considera en este caso que no se está ante un subapoderamiento y, por ello, no es posible aplicar la doctrina de la sustitución de poderes, pues siendo el primer poder de fecha posterior al segundo, no queda bajo la fe del notario que autoriza el poder de la gestoría a sus representantes la suficiencia de las facultades que la gestoría tiene para actuar en nombre de la sociedad vendedora. Por ello, ha de exhibirse la copia autorizada de ambos poderes.

La DGSJFP desestima el recurso interpuesto y confirma la calificación de la registradora que rechaza inscribir la escritura de compraventa por las razones apuntadas.

KPMG

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Registro de la Propiedad

Crédito con garantía hipotecaria: cuándo la comisión de apertura y la retención del capital son lícitas y cuándo encubren un préstamo usurario.

Resolución de la DGSJFP de 21/10/2025

En este asunto se otorga una escritura de crédito con garantía hipotecaria, de un año de duración, pactada entre una persona física prestatario, y dos sociedades prestamistas -no entidades bancarias-.

Las entidades prestamistas retienen una cantidad (el 6,8% del crédito), en concepto de comisión de apertura, que se aplica a su pago, y una cantidad equivalente a los intereses que se devenguen durante un año, para asegurar el pago de los mismos (equivalente un 14,36% del principal).

En consecuencia, el importe del crédito no se pone totalmente a disposición de la persona física, pues queda retenido algo más de un 21%.

El registrador suspende la inscripción al considerar que la comisión de apertura pactada es abusiva, que la retención realizada es contraria a la propia naturaleza del contrato de crédito y que los intereses derivados de la retención son usurarios.

La DGSJFP **revoca la calificación** argumentando lo siguiente:

- La comisión de apertura, aunque no es -por sí misma-, abusiva, debe ser transparente, y proporcionada al importe del préstamo, a criterio de los tribunales.

- La retención inicial de una parte del préstamo o crédito para que el acreedor se asegure el pago de los intereses es **posible**, siempre que se haga con **transparencia.**

- Sin embargo, la retención inicial no puede encubrir un préstamo inexistente, pues entonces, sí se trataría de un préstamo usuario.

  Trae a colación la Resolución de 23 de junio de 2025, en la que manifestó *"que el prestamista retenga cantidades del dinero prestado o que las entregue a terceras personas no comporta necesariamente que se trate de un "préstamo falsificado". En todos estos casos, si están debidamente identificados los gastos, guardan relación con el préstamo y deben ser asumidos por el prestatario, debe entenderse que las cantidades necesarias para satisfacerlos han sido "verdaderamente entregadas" al prestatario (…)".*

Por lo expuesto, la DGSJFP estima el recurso y **revoca la nota de calificación impugnada.**

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Registro de la Propiedad

El arrendamiento de corta duración de uso turístico no es una actividad profesional, por lo que no puede considerarse prohibida en los estatutos.

Resolución de la DGSJFP de 20/10/2025

La controversia surge en este caso cuando la registradora de la propiedad suspende la asignación de número de registro único de alquiler (NRUA) de corta duración turístico a una vivienda, por constar una prohibición de actividad en los estatutos de la propiedad horizontal. En concreto, se establecía en ellos que *"queda totalmente prohibido establecer en los apartamentos, sedes y oficinas en que desarrollen su actividad partidos políticos y organizaciones sindicales, así como la realización en toda clase de actividades profesionales que pudieran resultar molestas, insalubres o peligrosas para la comunidad".*

La DGSJFP entiende que la prohibición de actividades profesionales no es incompatible con la asignación de NRUA para usos turísticos, a diferencia de otras prohibiciones, como las de actividades comerciales o económicas, u hospedería.

La DGSJFP fundamenta su decisión en la normativa siguiente:

- La sección primera del anexo del RD Leg. 1175/1990, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, regula las tarifas para las **actividades "empresariales"**, entre las cuales incluye la ganadería independiente, industrias manufactureras, comercio, restaurantes y hospedaje. En la categoría de **hospedaje** ha de tener cabida la actividad de arrendamiento turístico.

  La sección segunda establece las tarifas correspondientes a las **actividades profesionales**, y, como se aprecia en la descripción de las diversas agrupaciones que la componen, se refiere siempre a **actividades ejercidas por profesionales titulados** (entre otros: doctores y licenciados, ingenieros técnicos, industriales o textiles, agentes comerciales).

- Por su parte, en el ámbito del **derecho privado** el art. 1 de la Ley 2/2007, de sociedades profesionales, señala *que "a los efectos de esta Ley, es actividad profesional aquélla para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional".*

  La **actividad de arrendamiento turístico de corta duración no tiene cabida en esta definición legal**, pues para su ejercicio no es necesario acreditar una titulación universitaria oficial, ni inscripción en colegio profesional ninguno, por lo que debe concluirse que **el arrendamiento de corta duración de uso turístico no es una actividad profesional**, por lo **que no puede considerarse prohibida en los estatutos**, pues, como señala el art 1283 CC: *"cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar".*

Concluye la DGSJFP estimando el recurso y **revocando la nota de calificación**.

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.



© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

Abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de la Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencias Provinciales
CC	Código Civil, de 24 de julio de 1889
CCom	Código de Comercio, aprobado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885
CE	Constitución Española, de 6 de diciembre de 1978
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGSJFP	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
DGT	Dirección General de Tributos
ET	Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
IIAA	Impuestos Autonómicos
IIEE	Impuestos Especiales
IILL	Impuestos Locales
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones Donaciones
ITP y AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
JPI	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
LC	Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
LEC	Ley 1/2000, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LH	Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 febrero 1946
LIIEE	Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales
LIP	Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LISD	Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LIVA	Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
LJCA	Ley 29/1998, de 13 julio, Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRJS	Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social
LSC	Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
RIIEE	Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo
RIRNR	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio
RISD	Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que aprueba el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre
RITP y AJD	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo
RIVA	Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre
RRM	Reglamento del Registro Mercantil
TC	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TEAR	Tribunal Económico-Administrativo Regional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957
TGUE	Tribunal General de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLGSS	Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre
TRLHL	Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo
TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo
TRLITP y AJD	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunales Superiores de Justicia
UE	Unión Europea

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

kpmgabogados.es

© 2026 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.